



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**Expediente:** TEECH/JNE-M/006/2015 y

su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

### **Juicio de Nulidad Electoral**

**Promovente:** Simón Solórzano González, representante del Partido Revolucionario Institucional y Lorenzo Rodríguez Chavarría, representante del Partido de la Revolución Democrática.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, y Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Miguel Reyes Lacroix Macosay.

**Secretaria Proyectista:** Georgina Vázquez Albores.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de agosto de dos mil quince.**

**Visto,** para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Simón Solórzano

González, quien dice ser representante del Partido Revolucionario Institucional; así como por Lorenzo Rodríguez Chavarría, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el H. Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el municipio de Rayón, Chiapas; **el primero** de los mencionados en contra de: “Los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección; el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva de la elección Municipal de Rayón, Chiapas, expedida a favor de la planilla encabezada por la C. Sonia Adelis Hernández González, del Partido Verde Ecologista de México, por el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Rayón, Chiapas; el hecho de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, haya tenido por elegibles a la planilla encabezada por la C. Sonia Adelis Hernández González, del Partido Verde Ecologista de México, sin que reuniera los requisitos de certeza, legalidad y transparencia, al permitir una serie de irregularidades continuas, por no ser candidata registrada de acuerdo a los lineamientos que dispone el artículo 20, párrafo segundo, del Código de Elecciones; el hecho de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, haya tenido como válida la votación fraudulenta a nombre de Domingo González Trejo, del Partido Verde Ecologista de México, sin que estuviera legalmente registrado como candidato a presidente municipal del Partido Verde Ecologista, en el Municipio de Rayón, Chiapas; recibir y dar validez a la votación de persona distinta al cargo de presidente municipal por el

Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Rayón, Chiapas, violentando los principios de certeza, legalidad y transparencia, de la jornada electoral llevada a cabo el 19 de julio del 2015. Considerando que en la boleta electoral representada por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Rayón Chiapas, para el cargo de Presidente Municipal, se registro el nombre de Domingo González Trejo, y se le da constancia de mayoría a la C. Sonia Adelis Hernández González; recibir la votación a nombre de Domingo González Trejo, al cargo de Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, sin que esta persona estuviera oficialmente registrado por el Partido Verde Ecologista de México, para ostentar dicho cargo en el Municipio de Rayón Chiapas, ya que de acuerdo a la resolución que emite el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la Dirección Ejecutiva de Organizaciones y Vinculación Electoral, sustituciones del registro de candidatos por acuerdo y en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-294/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la paridad de género emitida el 08 de julio del 2015, queda sin efecto el registro al cargo de presidente municipal, sustituyéndose por la esposa de este de nombre Sonia Adelis Hernández González, a su vez este también se postula en la misma planilla como sindico municipal. Y posteriormente y sin que se diera la máxima publicidad hasta el día 22 de julio del 2014 (sic) se da a conocer que renuncio como sindico y que en esa fecha ya era segundo regidor como se aprecia el día de la jornada electoral era persona distinta quien encabezaba la citada planilla; sin

embargo aparecía como candidato a presidente municipal en la boleta electoral que se expidió el 19 de julio del 2015, Durante el proceso electoral; por inelegibilidad de la Planilla encabezada por la C. Sonia Adelis Hernández González, del Partido Verde Ecologista, para contender como presidenta municipal de Rayón Chiapas, violando los artículos 20 y 23, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que de acuerdo al escrutinio nadie voto por ella, sino por persona distinta; la omisión en que incurre el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Rayón, Chiapas, por la falta de la máxima publicidad, con relación a los cambios que efectuados en la planilla del Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Rayón Chiapas. Violentando los principios de Certeza Legalidad, Independencia, Imparcialidad, y Objetividad. Máxime que Rayón es un municipio de extracción indígena lenguas zoques y alto grado de analfabetismo; y el **segundo** de los citados, en contra de: “Los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría o asignación respectiva; el hecho de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consideró la legibilidad de los candidatos a miembros del ayuntamiento de Rayón, Chiapas, encabezado por la C. Sonia Adelis Hernández González, propuesto por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin que reuniera los requisitos de certeza, legalidad y transparencia, por no ser candidata



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

registrada de acuerdo a los lineamientos que disponen los artículos 20, párrafo segundo, 23, 233, 235, y 469 fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; la validez de la votación a favor de una persona distinta a la que se registró como candidata a la Presidencia Municipal, por la coalición de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Municipio de Rayón, Chiapas, considerando que en la boleta electoral se estableció como candidato por el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al C. Domingo González Trejo, en el Municipio de Rayón, Chiapas, para el cargo de Presidente Municipal, sin que se hubiera publicado y dado a conocer en la población la sustitución del candidato que ordenó la autoridad electoral, dando la constancia a la C. Sonia Adelis Hernández González; la Validez de la Elección derivado de la omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Rayón, Chiapas, por la falta de la máxima publicidad, con relación a los cambios que se efectuaron en la planilla de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Municipio de Rayón, Chiapas, ya que no se dio cumplimiento a los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, con los que debió conducirse la autoridad administrativa; la validez de la votación en las casillas 1051 básica, 1051 extraordinaria 1, 1051 extraordinaria 2, del Municipio de Rayón, Chiapas; los resultados del Cómputo Municipal y la declaración de validez de la Elección; el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva de la

Elección Municipal de Rayón, Chiapas, expedida a favor de la planilla encabezada por la C. Sonia Adelis Hernández González, de la Coalición de los partidos Verde Ecologista de México, expedida por el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Chiapas; y,

## **R e s u l t a n d o**

### **I.- Antecedentes.**

De las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

#### **a).- Jornada electoral.**









El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros en el Municipio de Rayón, Chiapas.

**b).- Sesión de cómputo.** El veintidós de julio de dos mil quince, se llevó a cabo en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, con sede en la Ciudad de Rayón, Chiapas, comenzando a las 8:00 ocho horas, la sesión de cómputo municipal de la votación y declaración de validez correspondiente a la elección de Miembros de Ayuntamiento, por parte del Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, la cual arrojó los resultados siguientes:



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

PARTIDO POLITICO O COALICION	VOTACIÓN	
	CON NUMERO	CON LETRA
	08	OCHO
	83	OCHENTA Y TRES
	1631	UN MIL SEICIENTOS TREINTA Y UNO
	2031	DOS MIL TREINTA Y UNO
	12	DOCE
	82	OCHENTA Y DOS
	29	VEINTI NUEVE
	765	SETECIENTOS SESENTA Y CINCO
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	02	DOS
<b>VOTOS NULOS</b>	144	CIENTO CUARENTA Y CUATRO
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	4787	CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE

El cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento concluyó a las 14:00 catorce horas, del veintidós de julio de dos mil quince (foja 00456 a la foja 00461).

Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, declaró la validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el

presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla a miembros del ayuntamiento del municipio de Rayón, postulados por el partido Verde Ecologista de México y la Coalición Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Sonia Adelis Hernández González.

**2.- Juicio de Nulidad Electoral.** A las 23:05 veintitrés horas con cinco minutos y 23:06 veintitrés horas con seis minutos del día veintiséis de julio de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Simón Solórzano González, quien dice ser representante del Partido Revolucionario Institucional; así como Lorenzo Rodríguez Chavarría, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el H. Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el municipio de Rayón, Chiapas, presentaron respectivamente escritos en el que promueven Juicio de Nulidad Electoral.

**3.-** El día veintisiete de julio de dos mil quince, por auto de Presidencia, se ordenó integrar el primero de los expedientes y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEECH/JNE-M/006/2015** y para los efectos previstos en el artículo 478 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, para que procediera en términos de los artículos 426, fracción I, y 473, del Código ya mencionado; asimismo, el Magistrado Presidente al advertir que la demanda fue





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

presentada directamente ante este Tribunal, sin que se haya tramitado en términos de los artículos 421 y 424 del invocado ordenamiento legal, instruyó se remitiera de inmediato sin tramite adicional alguno, al Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, para que procediera a tramitarlo conforme a lo establecido en los artículos antes citados, con los respectivos apercibimientos. De igual forma acordó, que una vez que se recibieran las constancias que remitiera la autoridad responsable, se hiciera llegar el expediente al Magistrado que por razón de turno le corresponde conocer (foja 00229 y 00230).

De igual manera, el Magistrado Presidente de este Tribunal mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil quince, ordenó integrar el segundo de los expedientes y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEECH/JNE-M/007/2015** y para los efectos previstos en el artículo 478, del Código de la materia, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, para que procediera conforme a lo que establecen los artículos 426, fracción I, y 473, del Código ya mencionado; también, al observar que existe conexidad con el diverso expediente numero **TEECH/JNE-M/006/2015**, en virtud de que se impugna el mismo acto, se señalan a las mismas autoridades como responsables y evitar tramites inoficiosos o sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 479, y 480 del Código de la materia, se decretó acumular los referidos expedientes, para que sean tramitados y fallados en una sola resolución. De la misma manera, al advertir que la demanda fue presentada directamente ante este

Tribunal, sin que se haya tramitado en términos de los artículos 421 y 424 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, instruyó se remitiera de inmediato sin tramite adicional alguno, al Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, para que procediera a tramitarlo conforme a los artículos referidos, con los respectivos apercibimientos. De igual manera acordó, que una vez que se recibieran las constancias que remitiera la autoridad responsable, se hiciera llegar el expediente al Magistrado que por razón de turno le corresponde conocer (foja 00392 y 00393).

**a).**- En consecuencia de lo anterior, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, el día veintisiete de julio del presente año, emitió el acuerdo de recepción, ordenando dar aviso a los partidos políticos, y terceros interesados con interés legítimo en la causa, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación correspondiente manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, instruyó que dentro del término de veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo mencionado, se remitieran a este Tribunal, las actuaciones, el informe circunstanciado y la documentación relacionada con los resultados de la elección.

**b).**- A las 20:00 veinte horas de ese día, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, notificó por cédula fijada en los estrados a los partidos políticos acreditados, y a terceros interesados la interposición del juicio para los fines mencionados en el acuerdo de recepción, haciendo constar que el plazo para manifestarse comenzó a

correr a las 20:00 veinte horas de ese día y fenecía a las 20:00 veinte horas del día veintinueve de julio del año en curso.

c).- De la misma forma, a las 20:05 veinte horas, con cinco minutos del veintinueve de julio del año que transcurre, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, hizo constar que no se recibió escrito de tercero interesado.

4.- Por auto de uno de agosto del año que transcurre, el Magistrado instructor tuvo por **radicado** el expediente **TEECH/JNE-M/006/2015** y su acumulado **TEECH/JNE-M/007/2015**. Por presentados a los actores Simón Solórzano González, quien dice ser representante del Partido Revolucionario Institucional; así como a Lorenzo Rodríguez Chavarría, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el H. Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el municipio de Rayón, Chiapas. De igual forma, por presentada a la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, por medio del cual rindió informe circunstanciado a que se refiere el numeral 424, del código comicial y admitió a trámite el juicio de merito; en consecuencia procedió a tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que señalan los actores en sus respectivos escritos de demanda por ser aportados oportunamente (sic).

5.- Mediante auto de diecinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero.- Jurisdicción y Competencia.** Por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral promovido en contra de actos ocurridos en la etapa posterior a la elección, este Tribunal Electoral del Estado tiene la jurisdicción y este Pleno la competencia, para conocerlo y resolverlo, atento a las disposiciones de los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 435, fracción I, y último párrafo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 6 fracción II, inciso a) del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**Segundo.- Requisitos de Procedibilidad.-** Por cuestión de orden, y previo al estudio y análisis de fondo de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, se procede a analizar los presupuestos procesales que se contienen en el artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por ser su estudio preferente y de orden público, ya que es requisito indispensable para la procedibilidad del asunto que nos ocupa, pues de actualizarse algunas de ellas, se impediría el pronunciamiento respecto de las pretensiones del actor.

**a).- Formalidad.** Los enjuiciantes cumplieron con este requisito porque presentaron sus respectivas demandas por escrito ante la autoridad señalada como responsable; identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable, además, en el escrito se señalan los hechos y agravios correspondientes y se hace

constar el nombre y firma autógrafa de los actores, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

**b).- Oportunidad.** Los Juicios de Nulidad Electoral acumulados, fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Rayón, Chiapas en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, con sede en la Ciudad de Rayón, Chiapas, previsto en el artículo 388, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tal y como se advierte del acta circunstanciada de sesión del Cómputo Municipal de veintidós de julio de dos mil quince, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 408, fracción I, 412, fracción I, 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este acto concluyó a las catorce horas, del veintidós de julio del presente año, por tanto el plazo de cuatro días, inició el veintitrés de julio y venció el veintiséis siguiente, de ahí que si las demandas que dieron origen al presente Juicio de Nulidad Electoral, fueron presentadas a las 23:05 veintitrés horas con cinco minutos y 23:06 veintitrés horas con seis minutos, del día veintiséis de julio de dos mil quince, respectivamente, ante la oficialía de partes de este Tribunal; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**c).- Legitimación.** Los Juicios de Nulidad Electoral, acumulados, fueron promovidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 407, fracción I, inciso a), 436, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse el primero del representante del Partido Revolucionario Institucional; y el segundo del representante del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el H. Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el municipio de Rayón, Chiapas.

**d).- Personería.-** La personería de Simón Solórzano González, como representante del Partido Revolucionario Institucional y Lorenzo Rodríguez Chavarría, como representante del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el H. Consejo Municipal de Rayón, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, están acreditadas con los documentos siguientes: con la solicitud de registro como representantes propietarios, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de veintiséis de junio y nueve de enero del presente año, respectivamente (foja 0036 y 00270), y con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad administrativa electoral responsable al rendir el informe circunstanciado (foja 00410), documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412, fracción IV, de la citada ley electoral.

**e).- Reparación Factible.** Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, en virtud de que, del juicio hecho valer, se concluye, obviamente, que no hay consentimiento con el acto combatido, por parte del ahora impugnante; y la toma de posesión de los Ayuntamientos es el uno de octubre de dos mil quince.

**f).- Procedibilidad.** Respecto del requisito de procedibilidad, éste se actualiza, toda vez que el medio de impugnación que hoy se resuelve cumple con los requisitos exigidos por el artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. También se satisface el requisito de agotamiento de las instancias previas, porque en contra de los actos posteriores a la jornada electoral, sólo es procedente para impugnarlos el Juicio de Nulidad Electoral, sin que se contemplen otros que pudieran revocar la determinación de la citada autoridad responsable.

**Tercero.- Requisitos especiales.** De la misma manera, en cuanto hace a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

**1.- Elección que se impugna.** En los escritos de demanda, de Simón Solórzano González, como representante del Partido Revolucionario Institucional y de Lorenzo Rodríguez Chavarría, como representante del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el H. Consejo Municipal Electoral de Rayón,

Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, claramente señalan la elección que se impugna, además de que enderezan su inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría, en la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Chiapas.

**2.- Acta de Cómputo Municipal.** Los promoventes especifican con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

**3.- Casillas impugnadas.** En los escritos de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sea anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción IV, del mismo artículo (438), este se satisface al advertirse la existencia de conexidad de los presentes juicios acumulados; por lo que se estudiará primeramente lo relativo al medio de impugnación que hace valer el representante del Partido Revolucionario Institucional y en segundo término el que hace valer el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Al no advertirse ninguna causa de improcedencia y tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano



jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

**Cuarto.- Escritos de demanda:** El actor Simón Solórzano González, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el H. Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hace valer los hechos y agravios siguientes:

“HECHOS:

**PRIMERO:** Con fecha 07 de octubre 2014, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, celebró sesión con la que dio inicio el Proceso Electoral Local 2014-2015 para elegir Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos.

**SEGUNDO:** Con acuerdo número 071, de fecha 15 de junio de 2015, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se aprobó la solicitud de registro de candidatos de los Partidos Políticos a los diferentes cargos de elección popular.

**TERCERO:** Con fecha 08 de julio de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Resolución SUP-REC-294/2015, que deja sin efecto el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana referido, a fin de que se dé cumplimiento a la Paridad de Genero.

**CUARTO:** Con fecha 13 de julio de 2015, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y llevo a cabo nuevamente el Registro de Candidatos.

**QUINTO:** En términos del artículo 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en el Estado, la Jornada Electoral se llevo a cabo el día 19 de julio de 2015.

**SEXTO:** En el municipio de Rayón, Chiapas, se acordó la instalación de 10 casillas para la elección municipal y una especial para elección de diputado local por el XI DISTRITO local electoral con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacan,.

**SÉPTIMO:** Al término de la jornada electoral, se recibieron los paquetes electorales y se subieron al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), la información de 9 casillas, quedando pendiente por computarse 1 casillas.

**OCTAVO:** Con fecha 22 de julio de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, llevo a cabo la Sesión de Computo Municipal.

**NOVENO.-** Desde el inicio el Proceso electoral, el activismo desarrollado por el candidato del PVEM, a la alcaldía de Rayón, Chiapas lo llevo a cabo con actos irregulares, como los fueron los excesivos gastos de campaña, que indudablemente rebaso el tope de gastos autorizado por el Consejo General, (SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

**IX Se exceda el gasto de campaña en un 5 por ciento del monto total autorizado;**

De igual manera se observo durante la Jornada de que el ex candidato y/o candidata del verde ecologista de México y el partido verde ecologista de México, en el municipio de Rayón Chiapas , en lo que corresponde a gastos de campaña erogados por el candidato y/o candidata a presidenta municipal se excedió de manera estratosférica en los gastos de campaña, tal es el caso del excesivo derroche de playeras y mochilas de verde como se puede observar en el video que se anexa , en donde hace acto de presencia en la comunidad de Pinabeto, y se ve la gran cantidad de gente que lleva a su campaña con playeras verdes y en el video uno en el minuto\_ en donde "dice que sea tres años de desarrollo y que los espera en las urnas y que el primero de agosto iniciara los proyectos del sistema de agua potable minuto 2:40 que dice que vamos a regalarles unas playeritas y un refresquito a la gente la playera van a ser para la gente grande porque esta grande la playera..... y los refrescos van a ser parejos para niños y niñas no se cómo ven hacemos entrega para unas seiscientas personas para yo dejara los seiscientos refrescos voy a dejar **setecientos refrescos** aquí para la comunidad para que ya en una forma se saben organizar mejor y ya lo puedan repartir aquí con la autoridad, ya las playeras cuantos más o menos son les vamos a dejar 350 como ven sale para los que no les ha tocado,. En el video se puede observar que hay un aproximado de 200 personas ya con las playeras puestas y todavía está entregando trescientas cincuenta playeras mas\_ solo en esta comunidad observa que está dejando a la comunidad 350, trecientos cincuenta playeras y setecientos refrescos,

Me causa agravios el hecho que el candidato del verde ecologista y /O partido verde ecologista de México se haya excedido en gastos de campaña, así como la, pavimentación de calles poniéndole su nombre en dos placas para influir en el electorado que se corrobora con el levantamiento de fe da hechos levantada en fecha 09 de julio del 2015 . constante ede 20 fojas útiles realizado un el municipio de Rayón Chiapas en sus barrios y comunidades que realiza la titular de la unidad técnica de oficialía electoral con fundamento en el artículo 49 fracción i y v del reglamento interno del instituto de elecciones y participación ciudadana y demás relativos expediente: IEPC/CQD/Q/SSG/CG/142/2015. Levantamiento que se llevo a cabo en el municipio de Rayón Chiapas el dia 09 de julio del 2015. cuyos resultados obran en el secreto de la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana -chiapas. por lo que pido a esta autoridad que sea requerido Los resultados del levantamiento de la fe de hechos que este organo electoral realizo con motivo de la queja interpuesta por c. Simón Solórzano González, en su carácter de representante acreditado, ante el consejo municipal de Rayón Chiapas del partido revolucionario institucional, y solicito que se me tenga por anunciada dicha prueba, técnica y se fije fecha y hora para su desahogo.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

**DECIMO.-** De igual forma en fecha 14 de julio del 2015 en la colonia Guayabal municipio de Rayón Chiapas. se observa que en este acto de campaña se ostenta como candidato a presidente municipal, partido verde ecologista de México, cuando ya le habían cancelado el registro desde el 13 de julio del 2015. En el video numero dos se puede apreciar que el Ing. Domingo González Trejo minuto dos manifiesta que "yo voy a gobernar para todos pero si me gustaría que se sumen que vénganse a este proyecto otorgue se vengan y se sumen porque este proyecto es para todos es para los amarillos es para los rojos, es para los morados, es para los verdes, es para todos ,los colores, asi que amigos amarillos amigos morados, amigos rojos, son bien venidos el inge. Mingo los va esperar con los brazos abiertos TIENEN CIONCO DIAS PARA DECIDIRSE decidanse a este proyecto por que para empezar somos amigos he visto a toda esta gente en otros partidos son mis amigos y los invito que este proyecto lo hasgamos de amistad lo hagamos de amigos y sobre todo que gane el pueblo, muchas gracias los espero el 19 de julio gracias por ese apoyo a todo el municipio de Rayón, muchisimas gracias.

Lo anterior manifestado Se observa en el minuto 1.45. y sigue hasta el minuto 2.40 acto llevado el día 14 de julio del 2015 aproximadamente a las 20 :00 horas , lo que se corrobora y se escucha que menciona que faltan cuatro días para la jornada electoral ( el 19 de julio del 2015).- con lo que se acredita que es el 14 de julio del 2015, la fecha en que esta haciendo campaña sin ser el candidato que encabeza legalmente la planilla para presidente municipal del partido verde ecologista de México.designado. Primero.- la planilla del partido verde ecologista de México, era encabezada al inicio de la campaña oficial por el Ing. Domingo González Trejo en fecha 16 de Junio del 2015 hasta el Jueves 09 de Julio del 2015 día que por resolución del Tribunal electoral y en cumplimiento a la sentencia SUP-REC- 294/2015, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento de la paridad de género de 13 de julio del 2015, este dejo de ser candidato a presidente municipal. Quedando en su lugar la esposa de este de nombre Sonia Adelis \_ Hernández González,

Segundo.- mas sin embargo este sujeto continuo haciendo campaña en nombre propio contraviniendo la resolución del tribunal electoral del poder judicial de la federación, que el seguía siendo el candidato a presidente municipal, dicha manifestación todo el tiempo fue avalada y orquestatela por el presidente del consejo municipal electoral de Rayón Chiapas de nombre Limber Díaz Suarez. Quien a toda costa hacia publico que IEPC, del estado de Chiapas en acatamiento a la resolución de la Sala Superior no había cambiado al candidato del verde en el Municipio Rayón, Chiapas, y que el avalaba la planilla del PVEM. y que seguía siendo encabezada por el C. Domingo González Trejo.

De lo anterior existen videos fotos y fe pública en donde este supuesto candidato a presidente municipal por el partido verde ecologista el día 15 de julio del 2015

De lo anterior se observa una grave irregularidad ya que este sujeto ya no era el candidato a presidente municipal, si no la esposa de este de nombre Sonia Adelis Hernández González, situación que en todo el tiempo lo oculto y lo negó ante la ciudadanía del Municipio de Rayón Chiapas tanto en la cabecera municipal como en sus comunidades. Haciendo campaña como si siguiera siendo el candidato a presidente municipal Por la citada planilla.

Así mismo incurrió en intimidación amenazas y obligo a los funcionarios a borrar las fotos que habían tomado con motivo de la inspección de dos calles pavimentadas que tenias su placa a nombre de ING. DOMINGO GONZALEZ TREJO. cuando se realizo la inspección de el levantamiento de fe de hechos levantada en fecha 09 de julio del 2015 . constante de 20 fojas útiles realizado en el municipio de Rayon Chiapas en sus Barrios y comunidades que realiza la titular de la unidad técnica de oficialía electoral con fundamento en el artículo 49 fracción I y V del reglamento interno del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA y demás relativos expediente: IEPC/CQD/Q/SSG/CG/142/2015. Levantamiento que se llevo a cabo en el municipio de Rayón Chiapas el día 09 de Julio del 2015. cuyos resultados obran en el secreto de la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana -Chiapas.

Por lo que pido a esta autoridad que sea requerido los resultados del levantamiento de la fe de hechos que este órgano electoral realizo con motivo de la queja interpuesta por el C. SIMON SOLORZANO GONZALEZ, en su carácter de representante acreditado, ante el consejo municipal de Rayón.

**DECIMO PRIMERO** .- Ante la falta de información de la ciudadanía de Rayón, en fecha 14 de julio del 2015 , se hizo del conocimiento del presidente del consejo municipal electoral de Rayón Chiapas de nombre Limber Díaz Suarez. Pidiendo se ordenara el retiro ele propaganda de los candidatos que había sido sustituidos por equidad de género. Pero de este pedimento (

**PRUEBA OFICIO RETIRO DE PROPAGANDA** nada se acordó por el contrario, el presidente del consejo municipal electoral de Rayón Chiapas de nombre Limber Díaz Suarez, entrego a los representantes de los partidos políticos una relación inelegible (**PRUEBA TELACION ILEGIBLE**,) de la anterior planilla del partido verde ecologista de México y cuyo nombre era del anterior candidato Domingo González Trejo.

**DECIMO SEGUNDO**..- el día 17 de julio de los 2015 dos días antes de llevarse a cabo las elecciones ante tanta confusión de la ciudadanía y dado de que ya aparecían en la página oficial del IEPC. Estatal que los candidatos que encabezaban como presidentes municipales los partidos Chiapas Unido y el partido verde ecologista de México, habían sido sustituidos por mujeres, la ciudadanía decidió hacer público como habían quedado los candidatos que encabezaban las planillas de los partidos contendientes a presidentes municipales. Lonas que se fijaron en diversos puntos del municipio de Rayón Chiapas aproximadamente a las 10:00 horas, Situación que molesto mucho al ex-. Candidato del partido pvem. Y en compañía y complicidad de personal y \_ presidente del consejo municipal electoral de Rayón Chiapas de nombre Limber Díaz Suarez. Aproximadamente a las 14 horas del mismo día ( 17 de julio del 2015 ) Decidieron ir personalmente a quitar las lonas de publicidad de los candidatos oficiales por cada partido político. Y donde no alcanzaron quitarlas por estar fijadas en domicilios particulares, se constituyeron al domicilio particular del señor Simon\_Avila Diaz\_ ubicado en \_ Calle doctor Manuel Gamio, casa numero 232. Colonia Guayabal Rayón Chiapas. y personarme el C. - Presidente del Consejo Municipal Electoral de Rayón Chiapas de nombre Limber Díaz Suarez Ordeno quitar los avisos bajo amenaza de meterlos en la cárcel



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

dándoles una hora como plazo. Se anexan videos en donde se aprecia la amenaza que hace personalmente el presidente del consejo municipal electoral de Rayón Chiapas de nombre Limber Díaz Suarez. Todo con el afán de beneficiar y contribuir en mantener al municipio engañado Con relación de la sustitución de las candidaturas que era evidente que le afectaba a su partido. SE OBSERVA EN EL VIDEO TRES. Durante el primer minuto\_ en el segundo 00: 49 se escucha la voz del presidente del IEPC Limber Díaz Suarez Mpal. De Rayón Chiapas estando en el domicilio antes citado. Se dirige al joven Simón Avila \_ Díaz, y le dice” yo te sugiero de buen manera a través de nuestro instituto que se baje si quiere lo esperamos nosotros lo llevamos la lona te damos una hora. Video 04 se ve que están bajándola lona por amenazas de Limber Díaz Suarez- Presidente del Consejo Municipal Electoral de Rayón Chiapas.

**DECIMO TERCERO.-** ASI MISMO ES IMPORTANTE REITERAR QUE EL DIA 12 DE JULIO-, APROXIMADAMENTE A LAS 12:45- HORAS, LLEGARON AL MUNICIPIO DE RAYON, CHIAPAS LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LOS COMICIOS QUE SE LLEVARAN A CABO ESTE 19 DE JULIO DEL 2015, POR LO QUE PREVIA RECEPCION EN DONDE ESTUVIMOS TODOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE RAYON CHIAPAS , PROCEDIMOS A GUARDAR EN LA BODEGA QUE SE ENCUENTRA AHÍ MISMO DICHS PAQUETES, Y PROCEDIMOS A SELLAR LA PUERTA PRINCIPAL DE DICHA BODEGA SELLANDOLA CON HOJAS FIRMADAS POR TODOS LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS DE ESTE LUGAR, QUEDANDO UN ELEMENTO DE LA POLICIA SECTORIAL Y DOS POLICIAS MUNICIPALES ACORDANDO PRESENTARNOS AL DIA SIGUIENTE A LAS S 9:00 HORAS EL DÍA 13 DE JULIO DEL 2015.

1.- EL DIA 13 DE JULIO DEL 2015 APROXIMADAMENTE A LAS 9:00 DE LA MAÑANA NOS CONSTITUIMOS AL DICHO COMITÉ ELECTORAL DE RAYON CHIAPAS PERO DE MANERA SORPRESIVA NOS PERCATAMOS DE QUE LA BODEGA YA LA HABÍAN ABIERTO VIOLANDO NUESTRAS FIRMAS DE RESGUARDO, YA LOS PAQUETES SE ENCONTRABAN ABIERTOS EN MANOS DE LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y CON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ENCABEZANDO DICHO ACTO EL C. LIMBER DIAZ SUAREZ PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO, QUIEN DE MANERA ABUSIVA, ABRIO LOS PAQUETES DE BOLETAS SIN NUESTRA PRESENCIA ROMPIÓ LOS SELLOS DE RESGUARDO UNICAMENTE EN COMPLICIDAD CON LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CC.RAMIRO AGUILAR ZENTENO, REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE.

B).-LO DENUNCIAMOS POR HABER SUSTRADO UNA BOLETA ELECTORAL EL MISMO DIA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (sic) Y PUBLICARLO POR LAS REDES SOCIALES VIA WHATSAPP, CON LA UNICA FINALIDAD DE FAVORECER AL EXCANDIDATO DOMINGO GONZÁLEZ TREJO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

c).- ASI COMO TAMBIÉN EL OCULTAR Y FALSIFICAR LA RELACIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS DESPUÉS DE CUMPLIR CON LA NUEVA DISPOSICIÓN DE LA EQUIDAD DE GENERO ORDENADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, SIENDO QUE EL REPRESENTANTE DEL IEPC EN ESTE MUNICIPIO, PROPORCIONO UNA LISTA DONDE EL CANDIDATO DEL PVEM NO ESTABA DESTITUIDO Y APARECE EN DOS PARTIDOS EN ALIANZA (PVEM Y PANAL) Y QUE DICHO CANDIDATO ESTABA EN CONTIENDA ELECTORAL AL PRESENTARNOS UNA LISTA APOCRIFA (SE ANEXA COPIA DE DICHA LISTA), LO CUAL LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS INGRESARON A LA PAGINA WEB

//HTTP://IEPCCHIAPAS.ORG.MX/ARCHIVOS/CANDIDATOS UPDATE/, Y OBTUVIMOS LA INFORMACION QUE EL EX CANDIDATO MENCIONADO DEL PVEM C. DOMINGO GONZALEZ TREJO, SE DESTITUYO POR LA PARIDAD DE GENERO QUEDANDO EN SU LUGAR COMO CANDIDA A PRESIDENTA MUNICIPAL LA C. SONIA ADELIS HERNANDEZ GONZALEZ.

EL PRESIDENTE DEL IEPC MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO SIGUIO MANEJANDO QUE EL EX CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE SEGUIA EN CONTIENDA POLITICA TRATANDO DE CONFUNDIR A LA CIUDADANIA DE RAYON, CHIAPAS, PARA FAVORECER AL EX CANDIDATO DEL PVEM. A PEZAR DE QUE YA HABIA SIDO DESTITUIDO DESDE EL 09 DE JULIO DEL 2015.

D) - ASI MISMO DE MANERA OCULTA Y UNICAMENTE CON LOS REPRESENTANTES DEL PVEM, HAN ESTADO ENCERRÁNDOSE A MANIPULAR LAS BOLETAS ELECTORALES.

DE IGUAL FORMA NOS INCOFORMAMOS EN VIRTUD DE QUE LA PANILLA QUE ENCABEZABA EL EX CANDIDATO DOMINGO GONZALEZ TREJO APARTE DE APARECER COMO CANDIDATO DEL PVEM TAMBIÉN APARECE COMO CANDIDATO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA SITUACION QUE NUNCA SE NOS HIZO DE NUESTRO CONOCIMIENTO Y TAMPOCO ESTE EX CANDIDATO SE DIO A CONOCER PUBLICAMENTE COMO CANDIDATO DE NUEVA ALIANZA LO CUAL AFECTA EL ESPIRITU DE LEGALIDAD ELECTORAL, ATENTA CON LA DEMOCRACIA POR ESTAR ENGAÑANDO A LA CIUDADANIA EN COMPLICIDAD CON EL C. PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RAYON, CHIAPAS. LIMBERG DIAZ SUAREZ.

Por todos estos delitos solicitamos atentamente diversos perdimientos que no fueron atendidos en su momento tales como los que se relacionan a continuación y esto genero que este presidente del consejo municipal electoral de Rayón Chiapas se diera rienda suelta y continuara cometiendo una seria de delitos electorales tales y graves como la sustracción de una boleta lo que fue reproducida indebidamente. Y a pesar de haber hecho los pedimentos que a continuación de reproducen nadie actuó.

PRIMERO.- QUE SE PROCEDA POR LOS DELITOS ELECTORALES PROCEDENTES EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE RAYON CHIAPAS Y EN CONTRA DE LIMBER DIAZ SUAREZ, PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

QUE INMEDIATAMENTE SEAN DESTITUIDOS TODOS LOS INTEGRANTES DEDICHO CONSEJO, NOMBRÁNDOSE OTRO EN SU LUGAR O ENVIANDONOS DEL IEPC ESTATAL PERSONAL PARA QUE LLEVEN EL PROCESO ELECTORAL DE MANERA IMPARCIAL Y CON TRANSPARENCIA EN ESTE MUNICIPIO Y NO SE ATENTE CONTRA LA DEMOCRACIA Y LA PAZ PUBLICA.

De este escrito nada se acordó por el contrario siguió cometiendo una serie de atropellos en mi contra del partido que represento: y en perjuicio de la planilla registrada, anexo con sellos de recibidos de fechas 16 y 17 de julio del 2015. el primero por el ministerio público de la región quinta norte, y por el IEPC. ESTATAL y EL IEPC. REGIONAL DE PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN. pero tristemente ninguna intervención se obtiene de ninguna de estas autoridades.

Séptimo.- es inconcebible y carente de toda lógica credibilidad que nuestra candidata que encabezaba la planilla del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. AL emitir su voto conjuntamente con un grupo de amigos ese mismo día EN LA CASILLA 1050 contigua uno ubicada el domo del parque central a esa misma hora iba acompañada de familiares y amigos entre los CC. ADY MARIBEL HERNANDEZ AGUILAR, y 74 personas que la acompañaban haya aparecido un reducido número de votantes de 15 votos.

sexto.- **UNICO.**- De manera General, causa agravio a mi representado Partido Revolucionario Institucional, los resultados consignados en el acta de computo DE LA CASILLA 1050 Contigua. Y como consecuencia, la declaración de validez de la elección y perjuicio de mi representado, los artículos 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política Del Estado De Chiapas 24, 468, 469, 471 y demás relativos y aplicables del Código De Elecciones vigente en el Estado.

Ahora bien, de manera particular, paso a expresar lo siguiente:

**PRIMERO.- Se impugna la votación** recibida en las siguientes casillas instaladas en LA CASILLA 1050 contigua uno ubicada en el domo del parque central por no corresponder a la votación que emitieron los militantes candidatos a regidores que ahí votaron ni familiares que en el mismo momento emitimos nuestro voto.

me causa agravios l hecho que con la finalidad de obtener el triunfo se haya hecho una serie de abusos violentando el registro nacional de población en el sentido de que se duplican credenciales de elector, y que personas ajenas al municipio de la contienda electoral mañosamente sean afiliadas antes de la jornada electoral con el propósito de favorecer al partido verde ecologista de México, ya que en los listados nominales se detectaron una serie de irregularidades tales como afiliaciones de personas que nunca han vivido en el municipio de Rayón Chiapas ni remotamente de manera eventual, son personas que evidentemente obtienen un lucro indebido para favorecer al candidato del verde. también de estas anomalías se denunció en su oportunidad y dolosamente se niega a recibirlo el ministerio público de Tapilula

Chiapas, y es hasta el día 19 de Julio del 2015, a las 11:30 horas ante la Agencia del Ministerio Publico de Tapilula Chiapas la recibe asentando dolosamente el sello con fecha 20 de julio del 2015, estando presente el corredor publico numero 05 Luis Mauricio Ibarrola, así mismo anexo el escrito de denuncia en donde por obvio de repeticiones solicito ,sea analizados los nombre de las personas que en su momento denuncie que no vive ni han habitado bajo ninguna circunstancia el Municipio de Rayón Chiapas. y que con esto se detecta un fraude electoral ya que no es posible que personas ajenas a un municipio vayan a decidir los destinos de otro municipio. Ofreciendo desde este momento esta prueba, que una vez que se corrobore la denuncia se anexara como prueba ante este medio de impugnación.

**Casilla Extraordinaria 2, Sección 1051, San Antonio**

Aguilar Jiménez Enedelia  
Díaz Mijangos Loisi  
Mijangos Juárez Juana De La Cruz

**Casilla Contigua 2, Sección 1050**

López Valenzuela María Guadalupe  
Ramos Contreras Miguel  
Roblero Marroquín Oseas Manuel

**Casilla Extraordinaria 3, Sección 1051, Carrizal**

Aparicio Velasco Felipe  
Alvares Vazques Olga Lidia  
Hernández Hernández Catalino  
Hernández de la Cruz Humberto

**Casilla Básica, Sección 1050**

Abreu Menéndez Ángel Eduardo  
Aguilar Damián Walberto Enrique  
Alfaro Pérez María Yenicel  
Álvarez Cruz Ranulfo  
Álvarez Silvan Samuel  
Ascencio Badal Ademar  
Bautista Zenteno Raquel  
Caballero Álvarez Brenda Yasmin  
Camacho Cruz Leonor  
Camacho Díaz Dulce María  
Camacho Maza Juan Carlos  
Cano Osorio Carlos  
Castellanos Álvarez Sarain  
Castellanos Rueda Kleyber Ornar  
Camacho Cruz Leovardo  
Camacho Ocaña Horacio  
Castellanos Álvarez Lorenzo  
Castellanso Cruz Eliu  
Castellanos Vázquez Janny del Carmen  
Castellanos Vázquez Linci Mercedes  
Castellanos Hernández José Luis  
Castillejos Aguilar María riel Rosario  
De La Cruz Valencia Robisel

**Casilla Contigua 2, Sección 1049, Telesecundaria**





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

Pérez Bautista Leoncio  
Raymundo Muñoz Salvador  
Reyes Hidalgo Jade Gabriela  
Reyes Noriega María Guadalupe

### **Casilla Básica, Sección 1051**

Alejandro Ramírez Amacu  
Alejandro Díaz Rey Bertin  
Díaz Gómez Roberto Darinel

### **Casilla Extraordinaria 1, Sección 1051**

Hernández Sánchez Casimiro  
Tevera Ramírez Laura

### **Casilla Contigua 1, Sección 1050**

Esquinca Hernández Linna Fabiola  
Estrada Juárez María Angélica  
García Gerónimo Úrsula  
García González Willians de Jesús  
García Castellanos Maribel  
García Ramírez Bernardo  
García Ruíz Roger Bernardo  
García Ramírez Isaac  
García Valencia Romelia  
Gómez Bernal Héctor Hugo  
Gómez Cárdenas María Isabel  
Gómez Cordero Norma  
Gómez de la Cruz Antonio  
Gómez de la Cruz Rosalinda  
Gómez Cordero Joel  
Gómez de la Cruz Isabela  
Gómez Cordero Juan Manuel  
Gómez de la Cruz Rosa María  
Gómez Encinos Edith Nallely  
Gómez Martínez César Mauricio  
González Domínguez Heriberto  
González Moreno Rolando  
Hernández de la Cruz Julia  
Hernández Carlos Arquidio  
Hernández Gómez Jorge Vicente  
Hernández Hernández Agustín  
Hernández López Ambrocio  
Hernández Méndez Manuela  
Hernández López Gregorio  
Hernández Mendoza José Adolfo  
Hernández González Sonia Adelis  
Hernández Ramos Evelyn Yasenith  
Hernández Sánchez Fermín  
Hernández Pérez María De Jesús  
Hernández Ruíz Elvira  
Hernández Ramírez Francisco  
Hernández Sánchez Errni Adai  
Hipólito Jiménez Lidia Miriam  
Jiménez Álvarez Yenny Laura  
Hernández Vázquez Magdalena

Hidalgo González Arturo  
Jiménez De La Cruz Lilia Maria  
Jiménez Valencia Hermelinda  
Juárez Gómez Valeria  
Juárez González Israel  
Juárez González Ivan  
Juárez Velasco Alfonso  
López Álvarez Alberta Licet  
Lagunes Castillo Juan Carlos  
López Alvarado Edyth  
López de la Cruz Adela Norelia  
López de la Cruz Diana del Carmen  
López de la Cruz José Bartolo

**Casilla Básica, Sección 1049, Telesecundaria**

Aguilar Domínguez Julia  
García Ruíz Eli Judiel

**Casilla Contigua 1, Sección 1049**

Hernández Salazar Fernely Emmanuel  
Juárez Díaz José  
Juárez Gómez Ana María  
Juárez Gómez Domingo  
López Molina Enrique  
López Molina Rita  
López Molina Amílcar  
López Molina Guillermo  
López Morales Nain  
López Molina Efrén  
López Molina Nabor  
López Valenzuela María Gorety  
Martínez Sánchez Mauricio Amisadai  
Morales Hernández Jorge Luis  
Morales Morales Argenti  
Morales Romero Juan  
Morales Córdova Fonner  
Morales Hernández Marilú  
Morales Morales Jaime Ranulfo  
Morales Suárez María de Jesús  
Morales Díaz Pepina  
Morales Hernández Hernán  
Morales López Rafael  
Morales Morales Marcelina  
Ocampo Chacón María Irma

**Artículo 7.** Se impondrán de cincuenta a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

**VII.** Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

**X.** Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

**Artículo 9.** Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

**VIII.** Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;

Todo lo anterior trastoca el espíritu de certeza y legalidad electoral celebrada el 19 de julio de 2015, por reiterados actos que violentaron la normatividad, la compra de votos, el acarreo de personas y la intimidación para que votaran a favor del candidato del PVEM; Igualmente durante el computo municipal que dolosamente los integrantes del Consejo lo realizaron a puertas cerradas violentando el principio de máxima publicidad, y generando con ello desconfianza en los resultados electorales, actos que son constitutivos no solo de la nulidad de la votación en las casillas, sino de la propia elección, que fueron ejecutados de manera sistemática para obtener ventaja frente al electorado, que son plenamente acreditadas y que lamentablemente por la omisión o ignorancia de los integrantes de las mesas directivas de casilla no les dieron seguimiento, las irregularidades fueron cometidas de manera grave e irreparable y que por supuesto ponen en forma evidente, en duda la certeza de la elección, que mas adelante acreditare.

**DÉCIMO CUARTO.-** De manera inexplicable en la casilla, 1050 Básica, el acta final de escrutinio y computo en casilla y el acta de la Jornada electoral, contienen datos inconsistentes que no pueden consentirse como si estos se trataran de un error en el llenado de las acta, sino de actos dolosos realizados por los funcionarios de la casilla, y esto es así, debido a que en esta casilla le fueron entregados al presidente de la casilla 748 boletas, sin embargo, la suma de votos recibidos que fueron 701 y las boletas sobrantes que fueron 107, hacen un total de 808 boletas, es decir hay inexplicablemente un excedente de 60 boletas.

Lo sorprendente es la sumatoria que realizan los funcionarios de la casilla al realizar el escrutinio y computo de votos obtenidos por los partidos políticos según el acta final de escrutinio y computo en casilla, ya que ellos en la suma arrojan la cantidad de 641 votos y la suma correcta es 701, lo que indudablemente no se trata de un error aritmético, sino la intención de ocultar el exceso de boletas.

**Datos contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo en casilla:**

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO</b>
PAN	0
PRI	<b>05</b>
PRD	
	276

PVEM	251
NUEVA ALIANZA	02
PCHU	18
MORENA	12
MOVER A CHIAPAS	123
PVEM-NUEVA ALIANZA	01
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	13

**TOTAL**

**701**

Las actas referidas de la jornada electoral y la final de escrutinio y cómputo en la casilla, las acompañó como pruebas, con la que se acredita la causal de nulidad de resultados en la casilla prevista en la Fracción IX del artículo 468 del Código Electoral Local.

**DECIMO QUINTO.-** Durante la jornada electoral los representantes de mi partido acreditados ante las mesas directivas de casillas, presentaron diversos escritos de incidentes, los cuales reitero a través de este medio de impugnación su contenido, a fin de que al emitir la resolución que le recaiga al mismo se tomen en cuenta, toda vez que dichos escritos fueron presentados con la debida oportunidad y recepcionados por el secretario de la casilla. Así mismo en la casilla 1049 básica ubicada en la escuela telesecundaria se negaron los representantes de casilla a recibir 4 incidencias, lo que se presentó ante el IEPC. Municipal al siguiente día de la jornada electoral. Se anexa escrito de fecha 20 de julio del 2015 signado por se presentaron incidencias que en su momento se negó a recibir funcionarios de casilla lo que se observa en el video número cinco. Se observa que la C. Margarita Gómez Díaz, en la primera incidencia de 8:00 reporta que no llegaba el material para la instalación de las casillas, y a que la casilla se abrió aproximadamente a las 9:10 horas, en esa misma hora se presenta la segunda incidencia 9:10 horas reporta que la C. Tomasa Gómez Rodríguez, Antonia Gómez Sánchez, Patricia Adriana Díaz Aguilar, Victoria López Gómez, estaban incidiendo al electorado a votar por el Partido verde Ecologista de México, sin que los funcionarios de casilla pusieran un alto ante esta anomalía, Tercera incidencia que los funcionarios de casilla permitieron que personas que debía votar en la boleta electoral de manera libre y secreta, fueran inducidos por terceras personas o los terceros extraños a ese voto votaban en el lugar del



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

verdadero votante metiéndose dentro de la mampara para obligar a votar por el partido verde ecologista de México, lo que se puede observar en las foto que se anexa. Hechos que se realizaban de manera reiterada, pero que el reporte lo realizo la citada representante de partido aproximadamente a las 10:21. Incidencia: también se levanto incidencia de que no se colocaron las lonas que debía mostrar los nombres de los candidatos legalmente registrados, tal como fue ordena mediante acuerdo de fecha\_13 de Julio del 2015. con número: IEPC/CG-A081/2015 por el consejo general del IEPC: en el estado de Chiapas, la cual debió de estar en un lugar visible, cerca de la casilla aperturada todas estas

Incidencias Se negaron a recibir incidencia por parte del la mesa directiva de casilla de la citada sección. Bajo el argumento de que las recibirían al final de la jornada electoral, manifestando la representante general de nuestro partido Linna Fabiola Esquinca Hernández, que no era posible porque entonces se seguirían cometiendo ilícitos durante toda la jornada electoral. Pero no hicieron caso y ante la impotencia de no encontrar autoridad a quien acudir hacer actos delincuenciales lucrando con la jornada electoral con la finalidad de favorecer al Partido Verde Ecologista de México. Y al final no recibieron las incidencias Se anexa video número cinco. Se observa en el minuto\_1:25 Donde la C. Representante general de nuestro partido Linna Fabiola Esquinca Hernández pide que le reciban las incidencias ante la mesa directiva de casilla pero no hacen caso ni los representantes de casilla ni y la C. Faviola\_Diaz Avila. Con clave de elector: DZAVFV88100707M600. quien funge como capacitador del INE. Esta última se concreta a decir que "Dice que recibirá las incidencias al final. Pero nunca las recibe y permite que sigan cometiendo el fraude electoral.

1.- Casilla 1049 Básica; se presentaron 9 escritos de incidencias los cuales fueron debidamente recepcionados por el Consejo Municipal de Rayón Chiapas, el día 20 de julio, debido a que el día 19 día de la jornada electoral el Presidente de la casilla se negó a recibirlos y fue que de esta manera se procedió a la entrega el siguiente día: los siguientes textos se refieren al contenido de los escritos de incidentes mencionados:

- El Presidente de la casilla permitió que personas extrañas invitara a los lectores a que votarán por el Partido Verde.

- Se permitió votar a dos personas al mismo tiempo.

- No se colocó la lona con los datos y la fotografía de los candidatos.

- Las actas de la votación llegaron después de las 9 de la mañana.

2. - Casilla 1050 Basica:

- No se colocó la lona con los datos y la fotografía de los candidatos.

3.- Casilla 1050 Contigua 1:

- No se colocó la lona con los datos y la fotografía de los candidatos.
- No se presentó el secretario de la Casilla y nombraron a otro.
- Las Boletas no están firmadas como se acordó en un inicio.
- Un votante se llevó una credencial que no era de él.

**DECIMO SEXTO:** Desde antes del inicio de las campañas debido a reiteradas irregularidades cometidas por los integrantes del Consejo Municipal de Rayón Chiapas, con los que en todo momento favorecía los intereses del candidato del PVEM los Presidentes de los Comités Municipales, del PRI, Mover a Chiapas, Chiapas Unido, PRD, PAN y MORENA, dirigimos un escrito al Presidente del Instituto Nacional Electoral, denunciando diversas irregularidades, las cuales se encuentran contenidas en el escrito de fecha 18 de julio de 2015, suscrito por los dirigentes de los partidos mencionados en el que se hizo del conocimiento lo siguiente:

Hicimos de su conocimiento de que los sellos que se pusieron a la bodega para resguardar la paquetería electoral, al siguiente día habían sido violados por los propios funcionarios del Consejo y el representante del PVEM.

Sustrajeron una boleta que estuvieron difundiendo por las redes con la finalidad de favorecer al Partido Verde.

Que el C. Domingo González Trejo, candidato a la Presidencia Municipal de Rayón depuesto para que su lugar lo ocupara la C. Sonia Adelis Hernández González, sin embargo, el ex candidato a la Presidencia Domingo González Trejo continuó en todo momento haciendo campaña como candidato, lo que provocó una gran confusión entre el electorado, para favorecer al ex candidato.

Sin que el Consejo Municipal informara al resto de los candidatos el candidato depuesto para cumplir con la equidad de género continuó haciendo campaña por dos Partidos Políticos el PVEM y el Partido Nueva Alianza, circunstancia que hasta este momento ignoramos, ya que el Consejo General del Instituto de Elecciones nunca informó sobre la supuesta coalición.

**DECIMO SEPTIMO :** Con escrito de fecha 19 de julio de 2015, en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Municipal de Rayón Chiapas, comparecí ante el Ministerio Público de Tapilula Chiapas para denunciar hechos constitutivos de delitos electorales, como lo es que un gran número de personas que no son del Municipio ni tienen domicilio ni residencia realizaron actos de proselitismo Político y se apersonaron en las diversas casillas para votar sin ser residentes y que fueron acarreadas exclusivamente para votar a favor del candidato del Partido Verde fueron un total de 81



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

personas que fueron identificadas por los propios pobladores de Rayón y por el suscrito de que no eran habitantes del Municipio y residentes del mismo, cuyos nombres se encuentran en el escrito de querrela que presente ante el ministerio público, cuya copia simple acompaño al presente escrito.

Los escritos de incidencias que he reiterado, en los que se denunció a los representantes del PVEM, que insistían a la gente a que votara por su Partido, sin que el Presidente y los integrantes de la mesa directiva de casillas impidieran que los referidos representantes ejercieran presión sobre los electores, violentaron la libertad del sufragio, actualizándose con ello, la causal de nulidad de los resultados electorales obtenidos en esta casilla previsto en el artículo 468 del Código de elecciones local, los hechos que denuncie al Presidente del INE y la denuncia de hechos que presente ante el ministerio público, constituyen pruebas suficientes, de las conductas asumidas por los funcionarios electorales, el representante del PVEM y de las personas que se presentaron a votar sin que fueran residentes del municipio, que fueron llevadas con el único propósito de votar por el candidato del PVEM.

Así mismo es nepotismo es desmedido que el ex candidato Domingo, González Trejo. en el primer ajuste de la planilla queda la esposa de este como presidenta municipal, y como sindico, el ex candidato Domingo, González Trejo en principio carece de todo recato con la sentencia del tribunal antes citado este sujeto sale doblemente beneficiado pues le permite integrar a su planilla a su esposa, continua haciendo campaña como si no hubiera sustituido, todavía ocupa otro escaño dentro de la planilla del ayuntamiento municipal. Es aberrante grotesco y completamente inequitativo para los demás candidatos en contienda, por si fuera poco opera con recursos de procedencia ilícita, es visto derrochar bastas cantidades de dinero en la compra desde funcionarios de casilla, compra de la voluntad del presidente del consejo municipal. Lleva en campaña hasta 50 vehículos con gente pagada a 200 pesos diarios para que le sirvan de porras y pueda llegar a cada comunidad simulando que tiene mucha aceptación en el electorado, abarca todo el municipio con su publicidad, las bardas de todas las entradas del municipio impunemente y bajo el visto bueno del iepc. Municipal. Estuvo Operando con fuertes brigadas para la compra de credenciales de elector y compra de votos. amanzas hombres armados, que se pide una minuciosa investigación para este sujeto. y que rinda cuentas de la procedencia de donde saco gastos exorbitantes en campaña. los ciudadanos de Rayón encuentran folios de boletas electorales oficiales en la casa de este sujeto, la cual se anexa y se ofrece la pericial caligráfica para determinar las huellas digitales del mismo.

EL PERITO EN LA MATERIA DEBERA SER DESIGNADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

PERICIAL. QUE VERSARA SOBRE LÓS SIGUIENTES TERMINOS:

1. - QUE DIGA EL, PERITO SUS GEN/ RALES.

2. - QUE DIGA LA ESPECIALIADAD QUE PROFESA.

3.- QUE DIGA SI DE ACUERDO A SU LEAL SABER Y ENTERDER Y CON AUXILIOS DE LOS LABORATORIOS DE LA PROCUARDURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. QUE DETERMINE SI EL FOLIO QUE SE ANEXA NUMERO: IEPC-002,105 ES ORIGINAL.

4.- Y SI EL NUMERO: IEPC-002,105 CORRESPONDE A LOS ORIGINAL SE QUE FUERON REMITIDOS AL MUNICIPIO DE RAYON CHIAPAS. DENTRO DE LA JORDANIA ELECTORAL DEL 19 DE JULIO DEL 2015.

5.- Y A QUE SECCION CORRESPONDEN.

6 - QUE FUNDE LA RAZON DE SU DICHO

Y posteriormente y de manera sorpresiva queda como segundo regidor propietario dentro de la planilla de su esposa, vociferando en todo el municipio que en esa regiduría quedaría bien para poder subir como presidente municipal después de que obligue a renunciar a su esposa y quedar como presidente municipal después de que obligue a renunciar a su esposa y quedar como presidente de Rayón Chiapas. Lo que es violatorio de una orden del tribunal electoral del poder judicial de la federación en cumplimiento a la paridad de género, así mismo se anexa solicitud de acta de matrimonio a nombre DOMINGO GONZALEZ TREJO Y SONIA ADELIS HERNADEZ GONZALEZ, segundo regidor y presidenta municipal electa respectivamente. Manifestando a su señoría se sirva requerirlo a la oficialía del registro civil central del estado de Chiapas, en virtud de que a pesar de haberlo solicitado no se nos entrego de manera oportuna. Esta pareja contrajeron matrimonio en el municipio de Tapalapa, Chiapas de donde es originaria la señora antes citada.

#### **AGRAVIOS:**

**UNICO:** Me causa agravios la celebración del computo municipal realizado por el consejo municipal de Rayón, Chiapas, debido a que este se llevo a cabo con las irregularidades que he relatado, que son objeto de desconfianza y de nulidad de resultados, ya que se violentan los principios de legalidad y los principios rectores que toda autoridad electoral debe apegarse en el desempeño de sus funciones, así como a las irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, con los que se actualizan preceptos del Código Electoral relacionados con la nulidad electoral, que impidieron darle CERTEZA y LEGALIDAD a los resultados electorales en las casillas ya que el día del computo conjuntamente con el candidato del PRD.. Sacándolos, y cercándolo con elementos de la sectorial fuertemente armados, Con la intención de beneficiar al candidato electo, violentándose en mi perjuicio los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad, que toda autoridad electoral debe observar en el ejercicio de la función electoral. Se pidió por escrito que estuvieran presentes pero no contesto el citado presidente del IEPC. Mpal. De Rayón Chiapas, así como diversos escritos en donde se le pedía que se retirara al representante del PT. Que no registro candidato pero que era defensor de los derechos del representante del partido verde ecologista de México. Se anexa video número seis \_que consta de cinco minutos





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

obsérvese el minuto 01 al minuto 05.: de dicho video donde se observan los hechos antes descritos

Tres me causa agravios el hecho de que a pesar de que se brindaron los paquetes electorales a las primeras horas del día 20 de julio del 2015 después de la jornada electoral y se embodegaron con las firmas del suscrito y del representante del PRD. Se observa como quedan las cajas acomodadas al fondo de la bodega a partir del minuto 00:13 y los sellos que se fijan a la entrada de la puerta de la bodega. Minuto 08:30.

Y video 08 donde se observa la C. Zenaida González Ortiz. Aproximadamente el día 22 de julio del 2015 aproximadamente las 12:00, horas en el interior de las oficinas que ocupa el consejo municipal electoral del municipio de Rayón Chiapas, ubicado en Primera Norte Oriente S/N. entre calle central y primera Oriente, Barrio San Antonio Rayón Chiapas. se observa como la C. Zenaida González Ortiz, al momento que arranca los sellos sin previa verificación ni darnos participación de nada antes de quitar los sellos de la entrada de la bodega en donde se encontraban resguardados, los paquetes electorales. Minuto 00:43. Inicia sin autorización el arranque de los sellos, minuto en el minuto 01:23 se ve como queda el sello desprendido, a partir del minuto 01:31 se acerca la cámara y se ve el sello desprendido sin autorización. Posteriormente video 09 entra a la bodega y sin previa revisión saca una casilla. La entrega al presidente del IEPC. Mpal.

DOS: Me causa agravios la declaratoria de validez de la elección municipal de Rayón, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor a favor de la Planilla encabezada por la Sonia Adelis Hernández González, del partido Verde Ecologista de México, ya que durante el desarrollo de la jornada electoral se realizaron irregularidades que he relatado que favorecieron ventajosamente a la citada candidata por lo que se violenta en mi perjuicio los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad que toda Autoridad Electoral debe observar en el ejercicio de sus funciones. Estos sellos fueron violentados y sustraídas los paquetes electorales para manejo a favor del partido verde ecologista con lujo de prepotencia fueron arrancados los sellos por parte de la C. Zenaida Guadalupe González Ortiz, clave de elector GNORZN86101107M600, que se llevaria el computo y escrutinio..."

Por su parte Lorenzo Rodríguez Chavarría, representante del Partido de la Revolución Democrática, hace valer a guisa de agravios los siguientes:

**“HECHOS:**

**Primero.** El 29 de Mayo del 2015, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con acuerdo IEPC/CG/A-049/2015 aprobó el registro del convenio de coalición parcial suscrito por los partidos políticos revolucionario institucional, verde ecologista de México, nueva alianza y chiapas unido, para participar bajo esa modalidad en la elección de miembros de ayuntamientos, hasta por ciento veinte municipios de la entidad, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

**Segundo.** Con fecha 07 e octubre 2014, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, celebró sesión con la que dio inicio el Proceso Electoral Local 2014-2015, para elegir Diputados Locales y miembros de Ayuntamiento.

**Tercero.** Con acuerdo número 071, de fecha 15 de junio de 2015, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la solicitud de registro de candidatos de los Partidos Políticos a los diferentes cargos de elección popular, en el caso del municipio de Rayón Chiapas, el partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza registraron a la planilla que fue encabezada por el C. Domingo Gonzalez Trejo.

**Cuarto.** Con fecha 08 de julio de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Resolución SUP-REC-294/2015, que deja sin efecto el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana referido, a fin de que se dé cumplimiento a la Paridad de Género.

**Quinto.** Con fecha 13 de julio de 2015, mediante acuerdo IEPC/CG/A-081/2015 el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y llevó a cabo nuevamente el Registro de Candidatos, estableciéndose en el considerando 15 de dicho acuerdo, las condiciones establecidas en el Art. 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para realizar la sustitución de candidatos.

**Sexto.** La coalición de partidos políticos integradas por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, realizaron sustituciones ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación ciudadana (sic) de candidatos a ser miembros del Ayuntamiento Municipal de Rayón Chiapas, los días 13 de julio y 18 de julio del presente año, sin apegarse a lo establecido por en los (sic) artículos 7º, 20, 23º y 235 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y los correspondientes a La (sic) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la General de la República.

**Séptimo.** Los CC; Domingo Gonzalez Trejo, Benjamín Domínguez Díaz, Flor Zenteno Morales, Rodrigo Rodríguez Solórzano, Flor de Liz Vázquez Vázquez, José Antonio Estrada Velazco, Raquel Anai Moran (sic) Salazar, Eusebio Ordoñez Rodríguez, Rosario de Jesús Solórzano Sánchez, José Alexander Martínez Alvarado y Ana Claudia Ávila Delesma, fueron inscritos por la coalición PVEM-NA durante el presente



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

proceso electoral para ser integrantes del Ayuntamiento Municipal de Rayon Chiapas 2015-2018, mismos que renunciaron voluntariamente a sus respectivas candidaturas.

El 13 y 18 de julio del presente El Concejo (sic) General de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas admitió indebidamente la sustitución de candidaturas propuestas por la coalición PVEM-NA para la elección de Miembros del Ayuntamiento 2015-2018 del municipio de Rayon Chiapas, después de la renuncia de los ciudadanos mencionados anteriormente ya que únicamente podrían ser sustituidos por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente, tal como lo establece (sic) la legislación electoral.

Considerandose que derivado de la declinación y aceptación de las renunciaciones de los ciudadanos indicados anteriormente por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Estado de Chiapas lo que debió ser procedente por el Consejo General de elecciones (sic) y participación (sic) ciudadana (sic) la cancelación del registro de la planilla que postularon en coalición los partidos Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

**Octavo.** El 13 de julio del 2015, Concejo (sic) General de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas admitió indebidamente las candidaturas propuestas por la coalición PVEM-NA de los CC; Sonia Adelis Hernández González y Gilberto Ortiz Sánchez, como candidatos de la coalición integrada por los partidos políticos (sic) Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a los cargos de Presidente Municipal y segundo regidor suplente respectivamente.

De acuerdo a lo establecido en el Art. 235 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en su Párrafo III, no debieron sustituir a los candidatos a la presidencia municipal y al parecer de candidatos a dichos cargos se debía cancelar la planilla.

De igual modo, se debe considerar que al carecerse de candidatos por el principio de mayoría relativa los votos que recibieron los institutos políticos no podrían traducirse válidamente en escaños para los regidores que fueron propuestos por el principio de representación proporcional, por lo tanto, los votos emitidos a favor de los partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza (sic) de forma individual en el municipio de Rayón Chiapas deben ser considerados nulos.

En fortalecimiento de lo anterior, las autoridades electorales están sujetas al principio general del derecho derivado de la adecuada interpretación del artículo 124 de la Constitución Política Federal consistente en que "las autoridades sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido", y como se puede constatar, es evidente que en ninguna parte de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código de Elecciones y participación (sic) ciudadana (sic) del estado de Chiapas se autoriza, la sustitución de candidatos registrados por una coalición o candidatura común, por causas diferentes a las de fallecimiento o incapacidad total permanente, por

consiguiente, se vulneraron los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

**Noveno.** En términos del artículo 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en el Estado, la Jornada Electoral se llevó a cabo el día 19 de julio de 2015.

**Décimo.** En el municipio de Rayón, Chiapas, se acordó la instalación de 10 casillas para la elección de miembros del Ayuntamiento municipal y 1 especial para la elección de diputados.

**Undécimo.** Durante la Jornada electoral, del 19 de julio del 2015, se suscitaron diferentes irregularidades graves en las casillas 1051 básica y 1051 extraordinaria 1 y 1051 extraordinaria 2.

En la casilla 1051 Básica se sucedieron los siguientes hechos, la inducción al voto por parte de funcionarios de programa prospera perteneciente a la Secretaria de Desarrollo Social, condicionando los apoyos federales a que si no votaban por el Partido Verde Ecologista de México ya nos (sic) les otorgarían apoyos.

En la casilla 1051 extraordinaria 1, se suscitaron incidentes graves en donde militantes del partido Verde Ecologista de México pretendían obligar a los ciudadanos y funcionarios de casilla para que los votos se emitieran de forma abierta, retrasándose la elección de forma considerable hasta después de las 10:00 de la mañana, acto que no fue reportado en la hoja de incidencias derivado a que los funcionarios de casilla son Simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, no respetando el principio de libertad y secreto del voto.

Así mismo durante la jornada electoral se efectuó la inducción al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, por personas que no eran de la comunidad, así mismo quien fungió como escrutador el C. Luis Alberto Díaz Jiménez, no fue insaculado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien no estaba formado en la fila para votar sino de los alrededores de la casilla por lo que los funcionarios tomaron criterios propios para seleccionarlo.

En casilla 1051 Extraordinaria 2; Se observo (sic) el representante del Partido Verde Ecologista tomaban lista de los votantes que se acercaban a emitir su voto a la casilla, en una hoja que contenía los números consecutivos de los electores que aparecen en la lista nominal, misma que posteriormente entregaba a una simpatizante del Partido Verde Ecologista quien a su vez se retiraba del lugar siguiéndolo ciudadanos que ya habían emitido su voto, por lo que se presume para pagarles sus voto, lo cual representa una violación a la ley electoral particularmente al artículo 468 fracción VII., Irregularidades que desde luego ponen en duda la certeza de la votación.

Los escritos de incidencias que he reiterado, en los que se denunció (sic) a los representantes del PVEM, que insistían a la gente a que votara por su Partido, sin que el Presidente y los integrantes de la mesa directiva de casillas impidieran que los referidos representantes ejercieran presión sobre los electores, violentaron la libertad del sufragio, actualizándose con ello, la causal de nulidad de los resultados



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

electorales obtenidos en estas casillas previsto en el artículo 468 del Código de elecciones locales.

**Duodécimo.** Al término de la jornada electoral, en el Consejo Municipal de Rayón, Chiapas, del instituto de elecciones y participación ciudadana (sic) se recibieron, los paquetes electorales ante la presencia de los diferentes representantes de partidos.

**Decimotercero.** De los errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas levantadas, en las casillas 1051 básica, 1051 extraordinaria 1 y 1051 extraordinaria 2, no fueron considerados ni corregidos el Consejo Municipal de Rayon Chiapas ni por el Concejo (sic) Distrital con cabecera el (sic) Pueblo Nuevo Solistahuacan Chiapas, lo que en forma evidente pone en duda la certeza de la votación celebrada el 19 de julio del 2015.

Decimocuarto. Con fecha 22 de julio de 2015, el consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, llevo a cabo la Sesión de computo Municipal, donde dolosamente los integrantes del Consejo lo realizaron a puertas cerradas violentando el principio de máxima publicidad, y generando con ello desconfianza en los resultados electorales, actos que son constitutivos no solo de la nulidad de la votación en las casillas, si no de la propia elección, que fueron ejecutados de manera sistemática para obtener ventaja frente al electorado, que son plenamente acreditadas y que lamentablemente por la omisión o ignorancia de los integrantes de las mesas directivas de casilla no les dieron seguimiento, las irregularidades fueron cometidas de manera grave e irreparable y que por supuesto ponen en forma evidente, en duda la certeza de la elección, que más adelante acreditare.

Los resultados reales del cómputo no se anotaron en ningún documento, ni se levanto (sic) acta alguna en presencia de cada uno de los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Concejo (sic) Municipal, por lo que no existe constancia del acto realizado, y no constan las objeciones que se expresaron por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, dejando en estado de indefensión a nuestro representado y teniendo el temor fundado de que el acta sea elaborada posteriormente a modo de beneficiar a la coalición integrada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido alianza Social.

**Decimoquinto.** La C. Galdalina Estrada Sánchez en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática mediante oficio sin número de fecha 22 de julio del 2015 y recibido el 23 de julio del presente por la C. Dora Lilia Sánchez Sánchez Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Rayón Chiapas, solicitó al C. Limber Díaz Suarez, quien funge como Presidente del Consejo Municipal del instituto de elecciones y participación ciudadana copias certificadas de las actas levantadas en cada una de las sesiones celebradas por el consejo y particularmente de la realizada el 22 de julio del Año en Curso, dando contestación la C. Dora Lilia Sánchez Sánchez Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral a que por motivos de operatividad no entregaría las actas hasta después del 27

de julio, lo que también de forma evidente pone en duda la certeza de la elección.

**Decimosexto.** Desde el inicio del Proceso electoral, el activismo desarrollado por el candidato del PVEM, a la alcaldía de Rayón, Chiapas, lo llevo a cabo con actos irregulares, como lo fueron los excesivos gastos de campaña, que indudablemente rebaso el tope de gastos autorizado por el Consejo General. De igual manera se observo durante la Jornada electoral celebrada el 19 de julio de 2015, reiterados actos que violentaron la normatividad electoral, la compra de votos, el acarreo de personas y la intimidación para que votaran a favor de candidato del PVEM.

Así mismo se observo durante el proceso de pre-campaña. Campaña (sic) y durante la jornada electoral el ex candidato y la candidata del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el municipio de Rayón Chiapas, se excedió de manera estratosférica en los gastos de campaña, tal es el caso del excesivo derroche de playeras y mochilas de verde como se puede observar en el video que se anexa, en donde hace acto de presencia en la comunidad de pinabeto, y se ve la gran cantidad de gente que lleva a su campaña con playeras verdes y en el video uno en el minuto\_\_ en donde "dice que sea tres años de desarrollo y que los espera en las urnas y que el primero de agosto iniciara los proyectos del sistema de agua potable minuto 2.40 que dice que vamos a regalarles unas playeritas y un refresquito a la gente la playera van a ser para la gente grande porque esta grande la playera..... y los refrescos van a ser parejos para niños y niñas no se cómo ven hacemos entrega para unas seiscientas personas para yo dejara los seiscientos refrescos voy a dejar setecientos refrescos aquí para la comunidad para que ya en una forma se saben organizar mejor y ya lo puedan repartir aquí con la autoridad, ya las playeras cuantos más o menos son? Les vamos a dejar 350 como ven sale para los que no les ha tocado,. En el video se puede observar que hay un aproximado de 200 personas ya con las playeras puestas y todavía está entregando trescientas cincuenta playeras mas, solo en esta comunidad se observa que está dejando a la comunidad 350, trescientos cincuenta playeras y setecientos refrescos.

**Decimoséptimo.** Durante la jornada electoral los representantes de mi partido acreditados ante la mesa directivas (sic) de casillas, presentaron diversos escritos de incidentes, los cuales reitero a través de este medio de impugnación, a fin de que al emitir la resolución que le recaiga al mismo con la debida oportunidad y recepcionados por el secretario de la casilla.

#### **AGRAVIOS:**

PRIMERO:- Me causa agravios el hecho que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas considero la legibilidad los candidatos a miembros del Ayuntamiento de Rayon Chiapas propuestos por la coalición integrada por los partidos: Verde Ecologista de Mexico (sic) y Nueva Alianza,



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

después de la declinación y aceptación de las renunciaciones de los CC: Domingo Gonzalez Trejo, Benjamín Domínguez Díaz, Flor Zenteno Morales, Rodrigo Rodríguez Solórzano, Flor de Liz Vázquez Vázquez, José Antonio Estrada Velazco, Raque Anai moran Salazar, Eusebio Ordoñez Rodríguez, Rosario de Jesús Solórzano Sánchez, José Alexander Martínez Alvarado y Ana Claudia Ávila Delesma, fueron inscritos por la coalición PVEM-NA, ya que lo que debió realizar el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana era la cancelación del registro de la planilla que postularon en coalición los partidos partido verde ecologista de México y partido nueva alianza tras la renuncia de los ciudadanos antes indicados.

SEGUNDO:- Me causa agravios la falta de cumplimiento por parte del Consejo Municipal del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana de Rayón Chiapas de los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, con los que debió conducirse la actuación de la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus atribuciones la máxima publicidad, con relación a los cambios que se efectuaron en la planilla de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en el Municipio de Rayón Chiapas, ya que no dio cumplimiento al acuerdo que emitió el Consejo General del IEPC. IEPC/CG-A081/2015.

TERCERO:- Me causa agravios el hecho de que el candidato del partido verde ecologista de México se haya excedido en gastos de campaña, sin que la autoridad responsable en materia electoral haya intervenido para sancionar los preceptos violentados en materia electoral relativos a los gastos de campaña.

Se señala los siguientes: pavimentación de calles poniéndole su nombre en dos placas para influir en el electorado.

El 14 de julio del 2015 en la colonia Guayabal del municipio de Rayón Chiapas en acto proselitista el C. Domingo Gonzales Trejo seguía ostentándose como candidato a la presidencia municipal, por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a pesar de que ya no debía ostentarse como tal.

TERCERO: -Lo constituye el hecho de que en el cómputo de las casillas instaladas en el municipio de Rayón para la elección de miembros de los Ayuntamientos, se manifestó error en el cómputo de votos que beneficio a determinados candidatos y partidos, siendo esto determinante para el resultado final de la votación; en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas 1051 Básica, 1051 Extraordinaria 1 y 1051 Extraordinaria 2, puede acreditarse el cómputo de votos realizados en forma irregular, existiendo diversos errores que no concuerdan con las lista nominal de total de votantes, con el total de boletas depositadas en la urna y el total de votos emitidos en la casilla, la inducción al voto por parte de funcionarios públicos a favor de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

CUARTO:- Me causa agravios la celebración del cómputo municipal realizado por el consejo municipal de Rayón, Chiapas, debido a que

este se llevo a cabo con las irregularidades que he relatado, que son objeto de desconfianza y de nulidad de resultados, ya que se violentan los principios de legalidad y los principios rectores que toda autoridad electoral debe apegarse en el desempeño de sus funciones, así como las irregularidades ocurridas durante la jornada electoral , con los que se actualizan preceptos del Código Electoral relacionados con la nulidad electoral, que impidieron darle CERTEZA y LEGALIDAD a los resultados electorales en las casillas que beneficiaron al candidato electo, violentándose en mi perjuicio los principios de Certeza, Seguridad, Veracidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad Y Máxima Publicidad Y Objetividad, que toda autoridad electoral debe observar en el ejercicio de la función electoral.

**QUINTO:** Me causa agravios la declaratoria de validez de la elección municipal de Rayón, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la Planilla encabezada por la C. Sonia Adelis Hernández González, del Partido Verde Ecologista de México, por ser inelegible y a que durante el desarrollo de la jornada electoral se realizaron irregularidades que he relatado que favorecieron ventajosamente al Partido Verde Ecologista de Mexico y a la citada candidata por lo que se violenta en mi perjuicio los principios de Certeza, Seguridad, Veracidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad Y Máxima Publicidad Y Objetividad que toda Autoridad Electoral debe observar en el ejercicio de sus funciones.

#### **PRECEPTOS LEGALÑES VIOLADOS:**

Se violan las garantías de Seguridad Jurídica, así como los Principios Rectores de la Función Electoral, previstos y consagrados en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 235, 306, 468, 437 y 469 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y los demás aplicables al presente asunto.

#### **CONCEPTO DE AGRAVIO.-**

El error manifestado en el cómputo de votos que beneficio a determinados candidatos y partidos, siendo esto determinante para el resultado final de la votación; en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Compuo levantadas en las casillas 1051 Básica, 1051 Extraordinaria 1 y 1051 Extraordinaria 2, puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diversos errores que no concuerdan con el total de boletas depositadas en la urna y el total de votos emitidos en la casilla, que afectaron de manera determinante el resultado de la votación y genera un perjuicio irreparable para el suscrito.

Las irregularidades consistentes en las casillas 1051 Básica, 1051 Extraordinaria 1 y 1051 Extraordinaria 2, muestran que existió error en el cómputo de los votos en las casillas señaladas y ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas además atentan contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, toda vez que al existir concordancia boletas despistadas en las urnas, las boletas sobrantes y





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

con el número de votantes que aparecen en la lista nominal, pone en duda el resultado de la votación recibida en la casilla, y por consecuencia, existió error en los cómputos de los votos.

Dicha situación provocó que el día del cómputo municipal, se abstuvieran de computar dichos votos y por ende, afectar los resultados de los mismos al no existir certeza y legalidad en el momento del cómputo a que hemos venido haciendo mención, por lo que se solicita sean anuladas.

En el numeral IX y XI) del artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, contiene como hipótesis a la tipificada en la causa expresamente señalada, resulten también de especial gravedad y sea determinante para el resultado de la votación en la casilla.

La mencionada causa de nulidad, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Las casillas, que por dicha causal solicita se anulen son:

SECCION 1051 Básica.

(imagen escaneada del acta)

SECCION 1051 Extraordinaria 1.

(imagen escaneada del acta)

SECCION 1051 Extraordinaria 2.

(imagen escaneada del acta)

Por lo que debe de considerarse que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por otra parte, se entenderá que existen votos computados de manera irregular, cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: "TOTAL DE VOTANTES EN LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA"; y "VOTACION EMITIDA A DIPUTADOS FEDERALES", que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversas planillas participantes y los votos nulos, que aparecen en los apartados de "CABEZA DE FORMULA "VOTOS (CON LETRA)" y "VOTOS NULOS" del acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, en razón a que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas en cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de votos.

Por lo anterior expuesto es explicable la siguiente jurisprudencia:

**ERROR GRAVE O DOLO MANIFIESTO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. (SE TRANSCRIBE)**

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 1051 Básica, 1051 Extraordinaria 1 y 1051 Extraordinaria 2, señaladas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 468, numeral II) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

**SEGUNDO AGRAVIO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** El día de la jornada electoral se presentaron irregularidades graves plenamente acreditadas con respecto a los actos de violencia originados en el Municipio de Rayón.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** Los artículos 468, numeral XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo constituye el hecho de que en el transcurso de la jornada electoral se originaron actos de violencia en contra de los votantes, y que por tal motivo los ciudadanos se abstuvieron de ejercer el sufragio correspondiente debido al temor que dicha violencia generó.

Los actos de violencia originados en diversos municipios de Chiapas, por grupos de opresión causaron diversos actos de violencia en los que se encuadran desde la toma y que quema de las urnas, violencia física directa hacia los diversos grupos partidarios, así como la confrontación directa de uno a uno de los miembros del Municipio de Rayón finalmente este ambiente de inseguridad e incertidumbre provocó que los ciudadanos no acudieran a las casillas a sufragar lo cual impactó de manera severa los resultados obtenidos para el partido que represente ante este municipio. Lo anterior expuesto se puede corroborar mediante la siguiente la siguiente liga de internet <https://www.youtube.com/watch?v=pQMEpxte63g>.

Aunado a lo anterior es de menester considerar que el día de la jornada electoral el Partido Verde Ecologista de México, realizó actos de campaña en pleno ejercicio del sufragio de los ciudadanos, por lo que me causa agravio toda vez que el electorado se dejó llevar por las imágenes expuestas y colocadas de manera estratégica dentro y fuera de la instalación de las casillas en donde se ejercía el sufragio. Lo anterior expuesto se puede corroborar mediante la siguiente la siguiente liga de internet: <https://www.youtube.com/watch?v=Yjy5kU7eBjs&feature=youtu.be>

Por lo anterior expuesto es aplicable la siguiente jurisprudencia:



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)(SE TRANSCRIBE)**

Por la razones expuestas es claro que existieron irregularidades antes, durante y después de la jornada electoral que además están plenamente acreditadas con respecto a los actos de violencia originados en el Municipio de Rayón por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 468, numeral XI) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación...”

**Quinto.- Estudio de Fondo:** Los accionantes relatan diversos hechos y agravios, por lo que este órgano jurisdiccional, procederá a estudiarlos tal y como lo expresaron en sus respectivos escritos de demanda, siempre y cuando constituyan agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que les cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho **iura novit curia** y **da mihi factum dabo tibi jus** -el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho- supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **03/2000**, publicada en la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, página 117 bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el párrafo tercero del artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones; este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso, y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el presente juicio, en términos de las jurisprudencias números **04/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Materia Electoral 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 324, respectivamente, bajo los rubros: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de demanda conviene hacer las precisiones siguientes:

Analizada que es la demanda de Juicio de Nulidad Electoral presentada por Simón Solórzano González, representante del Partido Revolucionario Institucional, solicita la nulidad de la elección, aduciendo que el Partido Verde Ecologista de México, realizó actos infractores de la normatividad electoral consistentes en:

a).- Que le causa agravio los actos del Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, al emitir la Constancia de Mayoría y Validez, de veintidós de julio del presente año, a favor de la planilla encabezada por la C. Sonia Adelis Hernández González, candidata electa por el Partido Verde Ecologista de México, relativa a miembros de Ayuntamientos, según, sin que reunieran los requisitos de certeza, legalidad y transparencia, al no ser registrada conforme a los lineamientos que dispone el artículo 20, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, esto es, que para ser candidato a un cargo de elección popular se requiere ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición o procedimiento de candidatura independiente que lo postule, procedimiento que no se llevó a cabo en esa designación.

b).- El hecho de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del Estado de Chiapas haya tenido como válida la votación fraudulenta a nombre de Domingo González Trejo del Partido Verde Ecologista de México, sin que estuviera legalmente registrado como candidato a la Presidencia Municipal del Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Rayón. Violentando los principios de certeza legalidad y transparencia de la jornada electoral ya que en la boleta electoral representada por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Rayón Chiapas, para el

cargo de Presidente Municipal se registro el nombre de Domingo González Trejo, y se le da constancia de mayoría a la C. Sonia Adelis Hernández González.

**c).**- Que de acuerdo a la resolución que emite el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la Dirección Ejecutiva de Organización y Vinculación Electoral, realizó sustituciones del registro de candidatos por acuerdo y en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-294/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la paridad de género emitida el ocho de julio del dos mil quince, quedando sin efecto el registro al cargo de presidente municipal, sustituyéndose por la esposa de aquel de nombre Sonia Adelis Hernández González, y que éste a la vez, también se postula en la misma planilla como síndico municipal. Posteriormente y sin que se diera la máxima publicidad hasta el día veintidós de julio del dos mil catorce (sic) se da a conocer que renuncio como síndico y que en esa fecha ya era segundo regidor como se aprecia el día de la jornada electoral era persona distinta quien encabezaba la citada planilla. Sin embargo, aparecía como candidato a presidente municipal en la boleta electoral que se expidió el diecinueve de julio de este año.

**d).**- Que desde el inicio el Proceso Electoral, el activismo desarrollado por el candidato del PVEM (sic), a la alcaldía de Rayón, Chiapas, lo llevo a cabo con actos irregulares, como los excesivos gastos de campaña, que indudablemente rebasó el tope de gastos autorizado por el Consejo General, "IX Se



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

exceda el gasto de campaña en un 5 por ciento del monto total autorizado”.

e).- Que el día diecisiete de julio de dos mil quince, dos días antes de llevarse a cabo las elecciones ante tanta confusión de la ciudadanía y dado de que ya aparecían en la página oficial del IEPC (sic) Estatal que los candidatos que encabezaban como presidentes municipales de los partidos Chiapas Unido y el Partido Verde Ecologista de México, habían sido sustituidos por mujeres, la ciudadanía decidió hacer público como habían quedado los candidatos que encabezaban las planillas de los partidos contendientes a presidentes municipales, con lonas que se fijaron en diversos puntos del municipio de Rayón Chiapas, situación que molesto mucho al ex candidato del partido PVEM, por lo que en compañía y complicidad de personal y presidente del consejo municipal electoral de Rayón, Chiapas, Limber Díaz Suarez, aproximadamente a las 14 horas del mismo día, decidieron ir personalmente a quitar las lonas de publicidad de los candidatos oficiales por cada partido político. Donde no alcanzaron a quitarlas, por estar fijadas en domicilios particulares, como es el de Simón Ávila Díaz, ubicado en Calle Doctor Manuel Gamio, casa número 232, Colonia Guayabal Rayón Chiapas, personalmente el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, Limber Díaz Suarez ordenó quitar los avisos bajo amenaza de meterlos en la cárcel dándoles una hora como plazo. Lo anterior con el afán de beneficiar y contribuir en mantener al municipio engañado con relación a la sustitución de las candidaturas que era evidente le afectaba a su partido.

f) Que durante la jornada electoral los representantes de su partido acreditados ante las mesas directivas de casillas, presentaron diversos escritos de incidentes, con la debida oportunidad y recepcionado por el secretario de la casilla. En la casilla 1049 básica, se negaron los representantes de casilla a recibir 4 incidencias, por lo que se presento ante el IEPC Municipal, al siguiente día de la jornada electoral, donde se observa que la C. Margarita Gómez Díaz, a las 8:00, reporta que no llegaba el material para la instalación de las casillas; que la casilla se abrió aproximadamente a las 9:10 horas; que en esa misma hora se reporta que la C. Tomasa Gómez Rodríguez, Antonia Gómez Sánchez, Patricia Adriana Díaz Aguilar, Victoria López Gómez, estaban incidiendo al electorado a votar por el Partido Verde Ecologista de México, sin que los funcionarios de casilla pusieran un alto ante esta anomalía; que los funcionarios de casilla permitieron que personas que debían votar en la boleta electoral de manera libre y secreta, fueran inducidos por terceras personas metiéndose dentro de la mampara para obligar a votar por el Partido Verde Ecologista de México. Hechos que se realizaban de manera reiterada; que no se colocaron las lonas que debían mostrar los nombres de los candidatos legalmente registrados; que todas estas Incidencias se negaron a recibirlas por parte de la mesa directiva de casilla de la citada sección, bajo el argumento de que las recibirían al final de la jornada electoral.

**g).**- Que se duplicaron credenciales de elector, y que personas ajenas al municipio de la contienda electoral mañosamente fueron afiliadas antes de la jornada electoral con el propósito de



favorecer al Partido Verde Ecologista de México, ya que en los listados nominales se destacaron una serie de irregularidades como afiliaciones de personas que nunca han vivido en el municipio de Rayón, son personas que evidentemente obtienen un lucro para favorecer al candidato del verde, anomalías de las cuales se denunció en su oportunidad y que el ministerio público se negó a recibir y hasta el día 19 de Julio de 2015, las 11:30 horas ante la Agencia del Ministerio Publico de Tapilula, Chiapas, asentando dolosamente el sello con fecha 20 de julio de 2015, solicitando sean analizados los nombres de las personas que en su momento se denunciaron, ofreciendo un listado de nombres de personas y casillas.

**h).- Alega que el ex candidato Domingo González Trejo, en el primer ajuste de la planilla, quedo la esposa de aquel como presidenta municipal Sonia Adelis Hernández González, y como síndico, el citado ex candidato quien sale doblemente beneficiado pues le permite integrar a su planilla a su esposa, y aquel continua haciendo campaña como si no hubiera sido sustituido, y ocupa otro escaño dentro de la planilla del ayuntamiento municipal, posteriormente y de manera sorpresiva queda como segundo regidor propietario dentro de la planilla de su esposa, vociferando en todo el municipio que en esa regiduría quedaría bien para poder subir como presidente municipal después de que obligue a renunciar a su esposa.**

**i).- Se duele de que el ex candidato opera con recursos de procedencia ilícita, pues se ha visto derrochar bastas cantidades de dinero en la compra desde funcionarios de**

casilla, compra de la voluntad del presidente del consejo municipal. Que lleva en campaña hasta 50 vehículos con gente pagada a 200 pesos diarios para que le sirvan de porras y pueda llegar a cada comunidad simulando que tiene mucha aceptación en el electorado, que abarca el municipio con su publicidad, que las bardas de todas las entradas del municipio, impunemente y bajo el visto bueno del IEPC Municipal, que estuvo operando con fuertes brigadas para la compra de credenciales de elector y compra de votos.

Asimismo del estudio realizado al escrito que contiene el medio de impugnación promovido por Lorenzo Rodríguez Chavarría, como representante del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que alega:

**1).-** Que durante la Jornada electoral, del diecinueve de julio de dos mil quince, se suscitaron diferentes irregularidades graves, en la casilla 1051 Básica la inducción al voto por parte de funcionarios de programa prospera perteneciente a la Secretaria de Desarrollo Social, condicionando los apoyos federales a que si no votaban por el Partido Verde Ecologista de México ya no les otorgarían apoyos.

**2).-** En la casilla 1051 extraordinaria 1, militantes del Partido Verde Ecologista de México, pretendían obligar a los ciudadanos y funcionarios de casilla para que los votos se emitieran de forma abierta, retrasándose la elección de forma considerable hasta después de las 10:00 de la mañana, acto que no fue reportado en la hoja de incidencias derivado a que



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

los funcionarios de casilla son simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, no respetando el principio de libertad y secreto del voto.

**3).-** Que en la casilla 1051 extraordinaria 1, quien fungió como escrutador el C. Luis Alberto Díaz Jiménez, no fue insaculado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien no estaba formado en la fila para votar sino de los alrededores de la casilla por lo que los funcionarios tomaron criterios propios para seleccionarlo.

**4).-** En casilla 1051 Extraordinaria 2, el representante del Partido Verde Ecologista, tomaba lista de los votantes que se acercaban a emitir su voto a la casilla, en una hoja que contenía los números consecutivos de los electores que aparecen en la lista nominal, misma que posteriormente entregaba a una simpatizante del Partido Verde Ecologista de México, quien a su vez se retiraba del lugar siguiendo a los ciudadanos que ya habían emitido su voto, por lo que se presume para pagarles su voto, lo cual representa una violación a la ley electoral particularmente al artículo 468 fracción VII, irregularidades que desde luego ponen en duda la certeza de la votación.

**5).-** Que en los escritos de incidencias se denunció a los representantes del Partido Verde Ecologista de México, que insistían a la gente a que votaran por su Partido, sin que el Presidente y los integrantes de la mesa directiva de casilla impidieran que los referidos representantes ejercieran presión sobre los electores, violentaron la libertad del sufragio,

actualizándose con ello, la causal de nulidad de los resultados electorales obtenidos en estas casillas previsto en el artículo 468, del Código de elecciones local.

**6).-** De los errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas levantadas, en las casillas 1051 básica, 1051 extraordinaria 1, y 1051 extraordinaria 2, no fueron considerados ni corregidos por el Consejo Municipal de Rayón, Chiapas, lo que en forma evidente pone en duda la certeza de la votación celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince.

**7).-** Que el veintidós de julio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, donde dolosamente los integrantes del Consejo lo realizaron a puertas cerradas violentando el principio de máxima publicidad, y generando con ello desconfianza en los resultados electorales, actos que son constitutivos no solo de la nulidad de la votación en las casillas, si no de la propia elección, que fueron ejecutados de manera sistemática para obtener ventaja frente al electorado, que son plenamente acreditadas y que lamentablemente por la omisión o ignorancia de los integrantes de las mesas directivas de casilla no les dieron seguimiento, las irregularidades fueron cometidas de manera grave e irreparable y que por supuesto ponen en forma evidente, en duda la certeza de la elección.

**8).-** Que los resultados reales del cómputo no se anotaron en ningún documento, ni se levanto acta alguna en presencia de cada uno de los representantes de los Partidos Políticos



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

acreditados ante el Concejo Municipal, por lo que no existe constancia del acto realizado, y no constan las objeciones que se expresaron por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, dejando en estado de indefensión a nuestro representado y teniendo el temor fundado de que el acta sea elaborada posteriormente a modo de beneficiar a la coalición integrada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

**9).-** Que desde el inicio del Proceso electoral, el activismo desarrollado por el candidato del Partido Verde Ecologista de México, a la alcaldía de Rayón, Chiapas, lo llevo a cabo con actos irregulares, como lo fueron los excesivos gastos de campaña, que indudablemente rebaso el tope de gastos autorizado por el Consejo General.

**10).-** Que durante la Jornada electoral celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince, reiterados actos que violentaron la normatividad electoral, la compra de votos, el acarreo de personas y la intimidación para que votaran a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México

**11).-** Que durante el proceso de pre-campaña, campaña y durante la jornada electoral el ex candidato y la candidata del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el municipio de Rayón Chiapas, se excedió de manera estratosférica en los gastos de campaña, tal es el caso del excesivo derroche de playeras y mochilas de verde como se puede observar en el video que se anexa, en donde hace acto

de presencia en la comunidad de Pinabeto, y se ve la gran cantidad de gente que lleva a su campaña con playeras verdes y en el video uno en el minuto en donde “dice que sea tres años de desarrollo y que los espera en las urnas y que el primero de agosto iniciara los proyectos del sistema de agua potable minuto 2.40 que dice que vamos a regalarles unas playeritas y un refresquito a la gente la playera van a ser para la gente grande porque esta grande la playera y los refrescos van a ser parejos para niños y niñas no sé cómo ven, hacemos entrega para unas seiscientas personas para yo dejara los seiscientos refrescos voy a dejar setecientos refrescos aquí para la comunidad para que ya en una forma se saben organizar mejor y ya lo puedan repartir aquí con la autoridad, ya las playeras cuantos más o menos son? Les vamos a dejar 350 como ven sale para los que no les ha tocado...”; que hay aproximadamente 200 personas ya con las playeras puestas.

**12).-** Que durante la jornada electoral los representantes de su partido acreditados ante las mesas directivas de casillas, presentaron diversos escritos de incidentes.

**13).-** Que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consideró la elegibilidad de los candidatos a miembros del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, propuestos por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, después de la declinación y aceptación de las renunciaciones de los C. Domingo González Trejo, Benjamín Domínguez Díaz, Flor Zenteno Morales, Rodrigo Rodríguez Solórzano, Flor de Liz Vázquez Vázquez, José Antonio Estrada Velazco, Raque Anai Moran Salazar, Eusebio Ordoñez Rodríguez, Rosario de Jesús Solórzano Sánchez, José Alexander Martínez Alvarado y Ana Claudia Ávila Delesma; fueron inscritos por la coalición PVEM-NA, ya que lo que debió realizar el citado Consejo era la cancelación del registro de la planilla que postularon en



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

coalición los partidos antes mencionados, tras la renuncia de los ciudadanos indicados.

**14).**- Que le causa agravios la falta de cumplimiento por parte del Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Rayón, Chiapas, de los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, con los que debió conducirse la actuación de la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus atribuciones la máxima publicidad, con relación a los cambios que se efectuaron en la planilla de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Municipio de Rayón, Chiapas, ya que no dio cumplimiento al acuerdo que emitió el Consejo General del IEPC/CG-A081/2015.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de la elección y votación recibida en casilla, se procederá al estudio de cada una de ellas.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, abordará primeramente los principios elementales de la democracia y posteriormente el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ello con la finalidad de poder resolver con eficacia que es lo que se debe ponderar de una elección, y que es lo que los legisladores han buscado salvaguardar en cada una de las normas que rigen a una elección.

A continuación procederemos a precisar cuál es el sistema legal de nulidades del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. En dicho sistema se puede establecer un distingo, en atención a su extensión, de dos órdenes de causales de nulidad. El primero está compuesto por causales específicas, que rigen la nulidad de la votación recibida en casillas, respecto a cualquier tipo de elección, así como la nulidad de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de presidentes municipales y regidores; y el segundo integrado por una causal genérica de nulidad, cuyo contenido debe encontrarlo el juzgador en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las consecuencias concurrentes en cada caso concreto, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos con ellas, y dentro de este marco, a que la elección que se analice satisfaga los requisitos exigidos como esenciales e indispensables por la Constitución y las leyes, para que pueda producir efectos.

Sostener una postura en el sentido de que la ausencia de causales específicas de nulidad para la elección de Ayuntamiento impide declarar su ineficacia independientemente de las irregularidades cometidas en ella que no se puedan remediar con la nulidad de votación recibida en casillas en particular, llevaría a admitir que dicha elección debe prevalecer a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades inadmisibles, que al afectar elementos esenciales, cualitativamente sean determinantes para el resultado de la elección, como podrían ser: a) La actualización de causales de nulidad de la votación recibida en casilla en todas las instaladas en el Estado, salvo en algún número insignificante, donde la victoria no estaría





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

determinada por la voluntad soberana del pueblo, sino por un pequeñísimo grupo de ciudadanos; b) La falta de instalación de una cantidad enorme de las casillas en dicha entidad federativa, que conduciría a igual situación; c) La declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría al candidato que hubiese obtenido el triunfo, aun siendo inelegible, o d) La comisión generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, que atenten claramente contra principios como el de certeza, objetividad, independencia, etcétera. Todo lo anterior, indudablemente, según se ha razonado, a causa de una supuesta e indebida interpretación de la normatividad electoral, pasando por alto la interpretación sistemática y funcional del resto de las disposiciones jurídicas aplicables que también ya se han mencionado.

Ahora bien, para conocer cuáles son las irregularidades que podrían constituirse como causal de nulidad de una elección, es necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los elementos esenciales e imprescindibles de dicha elección, en este caso de Ayuntamientos.

Dichos artículos donde se contienen estos elementos esenciales, están en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. En la normatividad referida se puede advertir cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de

la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en el caso de la legislación chiapaneca en su artículo 17.

Lo anterior significa que el **sufragio** ha de ajustarse a pautas determinadas para que las elecciones puedan calificarse como democráticas, pautas que parten de una condición previa: la universalidad del sufragio.

La **universalidad del sufragio** se funda en el principio de un hombre, un voto. Con la misma se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

La **libertad** del sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del sufragio.

El **secreto** del sufragio constituye exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista. El secreto del voto es en todo caso un derecho del ciudadano-elector, no una obligación jurídica o un principio objetivo.

**Personal e Intransferible** que constituye el derecho que tiene cada ciudadano a elegir a sus gobernantes, sin poder delegar el mismo a persona diversa.

Consecuentemente, si el acto jurídico consistente en el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, porque por ejemplo, el autor del acto no votó libremente, ya que fue coaccionado, etcétera, es inconcuso que la expresión de voluntad del votante no merece efectos jurídicos. Incluso, ese acto, si no cumple con los requisitos esenciales es posible estimar que no se ha perfeccionado y que no debe producir efectos.

Entonces, la libertad de los votantes es un elemento esencial del acto del sufragio y por ende de la elección propiamente dicha, para que pueda ser considerada democrática.

En efecto, la elección es el mecanismo por el cual se logra la expresión de la voluntad popular, se constituye por todas las etapas que preparan la jornada electoral y definen su resultado. Su significado como concepto, está marcado por un dualismo de contenido.

Por una parte puede tener un sentido neutro o "técnico", y por la otra, un sentido sesgado u "ontológico".

El significado neutro de elecciones puede ser definido como "una técnica de designación de representantes". En esta acepción no cabe introducir distinciones sobre los fundamentos en los que se basan los sistemas electorales, las normas que regulan su verificación y las modalidades que tienen su materialización.

El significado ontológico de "elecciones" se basa en vincular el acto de elegir con la existencia real de la posibilidad que el elector tiene de optar libremente entre ofertas políticas diferentes y con la vigencia efectiva de normas jurídicas que garanticen el derecho electoral y las libertades y derechos políticos; lo cual constituye su esencia.

En ese sentido se da una confluencia entre los conceptos técnico (proceso electoral) y ontológico (la esencia del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible) de la elección, como método democrático para designar a los representantes del pueblo.

Para ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección. Sólo quien tiene la opción entre dos alternativas reales, por lo menos, puede ejercer verdaderamente el sufragio. Además, debe tener libertad para decidirse por cualquiera de ellas; de lo contrario, no tendría opción, es decir el sufragio debe efectuarse bajo los principios rectores de la democracia.

Entre estos principios que procuran la capacidad legitimadora de las elecciones, y que gozan al mismo tiempo de una importancia normativa para una elección libre son:

- 1) La propuesta electoral, que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva de electorado;

2) La competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;

3) La igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);

4) La libertad de elección que se asegura por la emisión secreta del voto;

5) El sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;

6) La decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Estos principios se consagran en la Constitución Federal y en la del Estado de Chiapas, se reflejan en el sufragio universal y el derecho al voto libre, secreto, igual, directo, personal e intransferible.

El derecho de sufragio, además de ser un derecho subjetivo, en el doble sentido, es sobre todo un principio, el más básico de la democracia, o hablando en términos más precisos del Estado democrático. La solidez de este aserto parece indiscutible en la medida en que si se reconoce que la soberanía reside en el pueblo, no hay otra forma más veraz de comprobación de la voluntad popular, que mediante el ejercicio del voto.

Así tenemos que las elecciones democráticas deben efectuarse siguiendo diferentes principios (procedimientos) formalizados. La garantía de esos principios constituye el presupuesto

esencial para que se reconozcan las decisiones sobre personas postulantes y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores.

Una vez reseñado lo anterior, y como se dijo al inicio de este análisis, con la finalidad de poder resolver con eficacia que es lo que se debe ponderar de una elección, y que es lo que los legisladores han buscado salvaguardar en cada una de las normas que rigen a una elección, se procede al estudio del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2012, páginas 488 y 489, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores,

inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones II, VII y XI del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia número 13/2000, publicada en las páginas 407 y 435 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2012, bajo el epígrafe: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”**.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del Juicio de Nulidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificar, los resultados





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

asentados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Chiapas, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 435 y 437, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Precisado lo anterior, se procede entrar al **estudio de fondo**, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional analizará las casillas cuya votación se impugnan, agrupándolas en considerandos, conforme al orden de las causales de nulidad establecidas en el numeral 468 del código citado.

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla, consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por

acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la jurisprudencia 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2012, páginas páginas 438 y 439, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-** Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Por tanto, atento a lo reseñado en el número **3)**, en el que el representante del Partido de la Revolución Democrática, reclama la nulidad de la Casilla 1051, Extraordinaria 1, según porque quien fungió como escrutador Luis Alberto Díaz Jiménez, no fue insaculado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien no estaba formado en la fila para votar sino de los alrededores de la casilla por lo que los funcionarios tomaron criterios propios para seleccionarlo. Vulnerándose lo establecido por el artículo 468, fracción II de la Ley de la Materia.

Para una mejor comprensión transcribimos el artículo 468, fracción II, del citado Código, que literalmente dice:

“Artículo 468.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

II. Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por este Código;...”

Sobre el particular, debe precisarse que por mandato legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, seguridad, veracidad, legalidad independencia, imparcialidad y objetividad; quienes además, son responsables de respetar y hacer respetar que el ejercicio del sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, igual, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los veinticuatro distritos

electorales uninominales, de conformidad con los artículos 27, 167 y 168 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

De igual forma, el artículo 169 del citado Código, señala la forma de cómo deben estar integradas las mesas directivas de casillas, es decir, por un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes, quienes de acuerdo con lo previsto en el diverso 168, deberán ser ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de setenta años. Por lo que, si ciudadanos originalmente designados incumplen con sus obligaciones y no acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 272 del Código de la materia, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

De ahí, que tomando en consideración lo expuesto con anterioridad, este Órgano Jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza; protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

A su vez, de conformidad con lo previsto en el ya referido artículo 468, fracción II del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite los supuestos normativos siguientes:

**a).-** Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y,

**b).-** Que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

De manera que, la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En ese orden ideas, de las constancias de autos que integran el expediente motivo de análisis, obran los siguientes documentos:

- a)** Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del diecinueve de julio de dos mil quince, correspondiente al Municipio de Rayón, Chiapas;
- b)** Actas de la jornada electoral; **c)** Actas de escrutinio y cómputo;
- d)** Lista Nominal de Electores con fotografía, de las casillas impugnadas.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se les otorga

valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Pues bien, con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y los cargos que ostentaron, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral, de incidentes y de escrutinio y cómputo; en el cuarto, si es el suplente, en el quinto si es por corrimiento; en la sexta columna si es por lista nominal; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

NP	Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionarios según Acta de Instalación y Cierre de casilla	Sustitución			Observaciones. de la hoja de incidente
				Suplente	corrimiento	lista nominal	
<b>01</b>	1051 EXT. 1	PRESIDENTE: CANDELARIO DIAZ GOMEZ	PRESIDENTE: CANDELARIO DIAZ GOMEZ				
		SECRETARIO: REYNALDA GOMEZ DIAZ	<b>SECRETARIO: REYNALDO DIAZ RODRIGUEZ.</b>		<b>X</b>		
		1ER ESCRUTADOR: REYNALDO DIAZ RODRIGUEZ.	1ER ESCRUTADOR: LUIS ALBERTO DIAZ JIMENEZ			<b>X</b>	
		1ER. S.: MAURA ALEJANDRO LOPEZ					
		2DO. S: CANDELARIA DIAZ GOMEZ					
		TER. S: ANTONIO DIAZ NUÑEZ					



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características que presenta la integración de la mesa directiva de casilla, se colige que en las casillas 1051 Extraordinaria 1, las personas que actuaron como funcionarios de casilla, fueron designadas y capacitadas por el Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas; o bien atento a lo que establece el artículo 272 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Esto es así, porque del examen del listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del diecinueve de julio de dos mil quince, (denominado encarte), que obra a foja 00442, documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 408, fracción I, 412, fracción I y 418, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, reviste el carácter de documento público, al ser expedido por la Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, tiene valor probatorio pleno.

En la casilla 1051 Extraordinaria 1, si bien es cierto, que en el listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del diecinueve de julio de dos mil quince (denominado encarte), que obra a foja 00442, se designó como presidente a Reynaldo Díaz Rodríguez, y quien fungió como tal, fue Luis Alberto Díaz Jiménez (foja 00374); sin embargo, esta persona fue autorizada como funcionario en la casilla referida de acuerdo a la lista nominal (foja 00661 vuelta). Por lo que en estas condiciones, debe considerarse que la

decisión tomada por los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos acreditados, para integrarse la casilla citada, con persona distinta a la designada en el encarte, pero que si se encuentra registrado en la lista nominal de la casilla en comento.

Por tanto, es dable concluir que las mesas directivas de casilla se integraron por ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección, seleccionadas mediante el procedimiento que comprende fundamentalmente una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 251 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Dichos ciudadanos al ser debidamente capacitados y designados por la autoridad administrativa electoral responsable, para desempeñar la función de miembro de mesa directiva de casilla, fueron habilitados en términos de lo dispuesto por el artículo 272, fracción I del código comicial; numeral que establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Como lo establece el dispositivo legal antes invocado, de no instalarse la casilla a las 8:15 horas por inasistencia de algún funcionario de los designados por el Consejo respectivo, si estuviera el presidente, designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en el orden correspondiente y en primer término a los funcionarios que se encuentren



presentes en sustitución de los funcionarios faltantes, y en ausencia de estos, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

De igual manera, si no se encontrara el presidente, pero estuviera el secretario, asumirá las funciones de presidente y procederá a realizar la integración correspondiente.

A su vez, si no estuviera el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, tal funcionario asumirá las funciones de presidente, y procederá a integrar la casilla de acuerdo a lo anteriormente señalado.

Así, si faltara alguno de los designados (presidente, secretario o escrutadores), otro igualmente capacitado lo pueda suplir en sus funciones, como serían los suplentes generales.

Cuando la ausencia de funcionarios fuera total, no presentándose ninguno de los seis designados, el consejo respectivo tomará las medidas necesarias para llevar a cabo la instalación, y si por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible su intervención oportuna a las diez horas, los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva respectiva, designarán por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, para lo cual se requiere la presencia de un juez o notario público o, a falta de ellos, basta que los representantes expresen su conformidad (por mayoría) para designar a los funcionarios de entre los electores presentes.

Por lo que es evidente que no se afecta la votación, pues la sustitución se hizo en los términos que señala el artículo 272, del código comicial, ya que los ciudadanos habilitados se encuentran inscritos en la lista nominal de electores de la sección.

Robustece lo anteriormente argumentado, el criterio sustentado por la Cuarta Sala Regional con sede en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación IV3EL 034/2000, de rubro:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD EL HACERLO CON ELECTORES DE OTRAS CASILLAS DE LA MISMA SECCIÓN.** El hecho de que un integrante de la mesa directiva de casilla no se encuentre inscrito en la lista nominal de la casilla en que se actúa, no actualiza precisamente la causal de nulidad en comento, ya que si éste pertenece a la misma sección, se cumple el requisito que establece el artículo 120, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que exige que para ser funcionario de casilla se requiere ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Así también, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIX/97, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, consultable en las páginas 1712 y 1713, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

### Tercera Época:

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.*

**Nota:** El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.**

Luego, el hecho de que la integración de la casilla, sea con personas que estén formadas para votar en ella, estén en la lista nominal de la misma o pertenezcan a la sección de la casillas en comento, no se puede tener por acreditado que la votación fue recibida por personas diferentes a las facultadas por la ley, pues la misma norma, es la que establece las excepciones, siendo las únicas limitantes, que los nombramientos recaigan en representantes de partidos políticos y ser residentes de la sección correspondiente a la casilla.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación en casilla, prevista en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, resulta **Infundado** el agravio aducido por el impugnante respecto de dicha casilla.

En seguida corresponde pronunciarse sobre el agravio identificado en los incisos **f), 2), 4), 5), 10) y 12)**, que hacen valer los actores representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, los cuales por su íntima relación se estudiarán en su conjunto, toda vez que aquellos señalan:

El primero de los mencionados, en síntesis reclama: “que los representantes de su partido presentaron diversos escritos de incidentes, en la casilla 1049 básica, negándose los representantes de casilla a recibir 4 incidencias, por lo que se presentó ante el IEPC Municipal, al siguiente día de la jornada electoral, donde se observa que la C. Margarita Gómez Díaz, a las 8:00, reporta que no llegaba el material para la instalación de las casillas; que la casilla se abrió aproximadamente a las 9:10 horas; que en esa misma hora se reporta que la C. Tomasa Gómez Rodríguez, Antonia Gómez Sánchez, Patricia Adriana Díaz Aguilar, Victoria López Gómez, estaban incidiendo al electorado a votar por el Partido Verde Ecologista de México, sin que los funcionarios de casilla pusieran un alto ante esta anomalía; que los funcionarios de casilla permitieron que personas que debían votar en la boleta electoral de manera libre y secreta, fueran inducidos por terceras personas metiéndose dentro de la mampara para obligar a votar por el partido verde ecologista de México. “

Por su parte el segundo expresa: “En la casilla 1051 extraordinaria 1, militantes del partido Verde Ecologista de México, pretendían obligar a los ciudadanos y funcionarios de casilla para que los votos se emitieran de forma abierta, retrasándose la elección de forma considerable hasta después de las 10:00 de la mañana, acto que no fue reportado en la hoja de incidencias derivado a que los funcionarios de casilla son simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, no respetando el principio de libertad y secreto del voto.”

En casilla 1051 Extraordinaria 2, el representante del Partido Verde Ecologista, tomaba lista de los votantes que se acercaban a emitir su voto a la casilla, en una hoja que contenía los números consecutivos de los electores que aparecen en la lista nominal, misma que posteriormente entregaba a una simpatizante del Partido Verde Ecologista, quien a su vez se retiraba del lugar siguiendo a los ciudadanos que ya habían emitido su voto, por lo que se presume para pagarles su voto, lo cual representa una violación a la ley electoral particularmente al artículo 468 fracción VII, Irregularidades que desde luego ponen en duda la certeza de la votación.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

Que en los escritos de incidencias se denunció a los representantes del PVEM, que insistían a la gente a que votaran por su Partido, sin que el Presidente y los integrantes de la mesa directiva de casillas impidieran que los referidos representantes ejercieran presión sobre los electores, violentaron la libertad del sufragio, actualizándose con ello, la causal de nulidad de los resultados electorales obtenidos en estas casillas previsto en el artículo 468, del Código de elecciones locales.

Que durante la Jornada electoral celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince, reiterados actos que violentaron la normatividad electoral, la compra de votos, el acarreo de personas y la intimidación para que votaran a favor de candidato del PVEM. Que durante la jornada electoral los representantes de su partido acreditados ante las mesas directivas de casillas, presentaron diversos escritos de incidentes.”

De lo anteriormente expuesto, se desprende que las conductas señaladas, se encuentran contemplada en la causal de nulidad prevista en el artículo 468 en la fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismas que son del tenor literal siguiente:

“**Artículo 468.-** La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

...

En este sentido, y preferente a establecer si se acredita la citada causal de nulidad, establecida en el marco normativo anteriormente reseñado, es necesario señalar que independientemente de que los Partidos Políticos recurrentes identifiquen genéricamente como la existencia de irregularidades graves durante la jornada, debe partirse de la consideración de que jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, conteniendo siempre las referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesariamente, para el efecto de que se tenga por

acreditada la causal respectiva y se decrete en determinado momento la nulidad de la votación recibida en casilla.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los agravios expresados por los enjuiciantes, resultan insuficientes para tener por acreditada la causa de nulidad que invocan; ello es así, habida cuenta que si bien, la parte demandante representante del Partido Revolucionario Institucional, señala que en la casilla 1049 básica, los representantes de casilla se negaron a recibir 4 incidencias, donde se reporta que se estaba incidiendo en el electorado a votar por el Partido Verde Ecologista de México, sin que los funcionarios de casilla pusieran un alto ante esta anomalía; que los funcionarios de casilla permitieron que personas que debían votar en la boleta electoral de manera libre y secreta, fueran inducidos por terceras personas metiéndose dentro de la mampara para obligar a votar por el Partido Verde Ecologista de México.

Y el segundo de los inconformes alude que en los escritos de incidencias se denunció a los representantes del Partido Verde Ecologista de México, que insistían a la gente a que votaran por su Partido, sin que el Presidente y los integrantes de la mesa directiva de casilla impidieran que los referidos representantes ejercieran presión sobre los electores, violentaron la libertad del sufragio, actualizándose con ello, la causal de nulidad de los resultados electorales obtenidos en estas casillas previsto en el artículo 468, del Código de Elecciones local. Así como que durante la Jornada electoral se realizaron reiterados actos que violentaron la normatividad electoral, la compra de votos, el



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

acarreo de personas y la intimidación para que votaran a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México.

Esto no es suficiente para tener por acreditada la causal en comento, pues no basta que en la demanda se narren genéricamente los hechos que a juicio de los accionantes, actualizan dicha causal, sino que es necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron; contrario a lo que sucede en el caso a estudio, las representantes de los Partidos actores, omitieron evidenciar mediante argumentos claros y medios de prueba idóneos y contundentes, que las irregularidades que alegan resultan determinantes para el resultado de la votación, de tal manera que hiciera patente que la única forma de quitarle certeza a los resultados de una elección fuera privar de efectos a los votos emitidos por los ciudadanos en las urnas, o coaccionarlos para determinado partido; entonces, si de las probanzas ofrecidas y desahogas consistentes en:

**1) Documental privada.** (Foja 0092, 93, 94 y 95)

**a) Consistente** en escritos de Incidente, donde hace constar lo siguiente:

“No se colocó la lona que debió mostrar los nombres y fotografías de los candidatos, lo cual debió de estar en un lugar visible y cerca de la casilla aperturada”

“Que la presidenta de casilla, no invita a los C. Tomasa Gomez Rodrige C Antonia Gomez Sanchez Patricia Adriana Diaz Aguilar y Victoria Lopez Gomez a retirarse, ellas ya votaron pero siguen incidiendo en la gente a votar por el partido verde”

“ los funcionarios de casilla permitieron votar dos personas a la vez sin que estuviera impedido”

“No llegaron las actas se inicio la votación a las 9:10 hrs “(sic)

## 2) Prueba Técnica. Consistente en el video numero 5,

Mismo que al desahogar se describe lo siguiente:

“**se procede a reproducir el video cinco**; se observa una mesa rectangular, que al parecer es una mesa directiva de casilla, integrada por tres personas, en donde se logra a distinguir, listas nominales, sellos, lapiceros, tintas, actas y una urna con la leyenda “Diputados Locales”, una de las personas que están sentadas se levanta y regresa acompañada de otra persona que porta un mandil color rosa de complexión delgada, de estatura baja, con lentes, cabello lacio, mismo mandil dice INE, con gafete, sin apreciar el nombre, acto seguido se escucha a una persona del sexo femenino la cual no se le ve su físico, dirigiéndose a la persona de mandil color rosa diciéndole que quiere entregar actas de incidencias, reusándose la persona del INE a recibir dichas actas, manifestando que esas actas se deben entregar al final para la integración del expediente de casilla”

## 3) Prueba Técnica. Consistente en el Tercer disco, que

contiene fotos. El cual al desahogar se describe lo siguiente:

“se procede a introducir el **TERCER DISCO**, en cuyo sobre dice en la parte de frente: “*Prueba documental técnica (Fotos)*”; del cual se observa al momento de su aparición en pantalla una lista de **doscientas sesenta y tres** fotos; así mismo y con el consentimiento del actor **Simón Solórzano González, Representante del Partido Revolucionario Institucional** se procede a observar en conjunto las doscientas sesenta y tres fotos, por lo que se hace una descripción conjunta de lo que se observa en todas las fotos; se observan en las doscientas sesenta y tres fotos diferentes tipos de publicidad del Partido Verde Ecologista de México, tanto en vehículos, paredes de casas, bardas, lonas, estacionamientos, en árboles, negocios, transportes públicos, domos; en la mayoría de las fotos en la parte superior de la publicidad dice “González Trejo Presidente Municipal”, y en la parte inferior dice “Con el Inge Rayón-Avanza”, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así mismo se aprecia en una de las fotos una calle pavimentada con una placa de fecha veintidós de junio de dos mil quince, que dice: “pavimento donado por el Inge Domingo González Trejo”

## 4.- Liga de Internet.

“se procede a abrir la **QUINTA LIGA DE INTERNET**, <https://www.youtube.com/watch?v=RhJK3enFqO4>, al reproducir el video se observa una mesa que aparenta ser mesa directiva de casilla se aprecia varias personas, se logra ver listas nominales, una urna que tiene la leyenda “Diputados Locales”, hay una persona de complexión delgada, tés morena que porta camisa manga larga color celeste, con sombrero, gritándole a las personas que están en la mesa y personas que se encuentran alrededor de la misma, que las personas que no tienen credencial no pasan, pidiendo se anulen las boletas, para aquellos que les permitieron votar sin ser identificados..”

Ahora bien, relativo a los medios de pruebas reseñadas en los puntos 1, 2, y 3, consistentes en documental privada y técnicas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

experiencia, este Órgano Colegiado, les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 408 fracciones II y III, 414, 418, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en cuanto a los hechos que se hacen constar en las mismas; sin embargo, con ellas no se demuestra que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto; porque el mismo actor lo único que menciona es el nombre de las personas que según intervinieron en dichos actos, que dice son simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, aunado a que de las fotografías que contiene también el tercer disco en mención, no se puede deducir que efectivamente sea el lugar, el día y la hora en que se llevaron a cabo los hechos irregulares; afirmaciones que no son decisivas para acreditar la razón de su dicho, menos que se pueda afirmar la presión sobre los electores por algún particular, como lo pretenden los actores. De igual modo, corren la misma suerte el audio contenido en **LIGA DE INTERNET**, <https://www.youtube.com/watch?v=RhJK3enFqO4>, ofertado y desahogado, en las que este Órgano Jurisdiccional no logró identificar a las personas que según intervinieron en la presión sobre los electores, toda vez que los partidos actores no exhibieron elementos diversos con lo que de forma fehaciente quedara demostrado lo que pretenden, ya que ello es muy subjetivo.

Empero, suponiendo que exista evidencia aunque sea indiciaria, de lo que pretenden probar los enjuiciantes; o sea una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los

sentidos y que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de los hechos pretéritos, como resulta en la especie; sin embargo, conforme al artículo 418 fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las documentales y CD aportados como elementos probatorios por el Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, son documentos privados, pues no fueron emitidos por alguna autoridad dentro del ámbito de su competencia ni por algún fedatario público, que obran agregados al expediente, y que fueron valorados con anterioridad y bajo ese análisis, por sí mismas, únicamente alcanzan la calidad de indicios acerca de su contenido, al tratarse de documentales privadas que necesitan de su adminiculación con otros elementos de prueba, para alcanzar una mayor fuerza de convicción.

La apreciación de dichas probanzas se hace sobre la base de que los hechos que constituyen la materia de prueba, la mayoría de las veces son ocultadas, pues en ocasiones, incluso, se trata de verdaderos actos ilícitos, por lo que es muy difícil su demostración. De ahí, que ante tal dificultad, sólo es posible tener convicción de ellos a través de los indicios que aportan los referidos medios de convicción, los cuales deben ser valorados atendiendo a las circunstancias descritas.

En ese sentido, debe precisarse en qué consisten las pruebas de indicios y cómo operan en la convicción del juzgador acerca de los hechos que deben demostrarse; por lo que la prueba indiciaria, de conformidad con Hernando Devis Echandía (en el libro Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo Segundo,

Editorial Temis, capítulo XXVII, de la prueba de indicios, páginas 587-676), consiste siempre, en hechos plenamente comprobados por cualquier medio conducente, para en ese sentido demostrar plenamente hechos indiciarios. Esto es, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de plena prueba, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas, pero es un medio autónomo, en el sentido de que se trata de hechos que por sí mismos tienen significación probatoria en virtud de la conexión lógica que presentan con el hecho investigado y nunca de un medio que por sus deficiencias pierda categoría.

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en su aptitud para que el juez induzca de él lógicamente, el hecho desconocido que investiga. Ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos. En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que le enseñan la manera normal constante o solo ordinaria, como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven al juez de guía segura para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.

Al juez le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales que conozca o que le hayan suministrado unos expertos, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no

la existencia o inexistencia de los investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

En todo caso, cualquiera que sea la naturaleza del razonamiento, a fuerza probatoria de los indicios, supuesta la prueba plena de los hechos indiciarios, depende de la mayor o menor conexión lógica que el juez encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso, es decir, depende de la mayor o menor probabilidad del hecho indicado en razón de su conexión lógica con los hechos indiciarios contingentes o de la indispensable relación de causa a efecto, o viceversa, que existe entre aquel y el indicio necesario.

Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, encontramos: **Indicio necesario**. Es aquel que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado, aquél que por sí solo da la certeza del hecho desconocido. Para este supuesto es necesario que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que no sufren excepción, que ineludiblemente se cumplen, porque consta en una ley física inmutable y constante, pues solo así la inferencia indiciaria resulta también inexorablemente cierta.

Por otro lado, están los **Indicios contingentes**. Son los que tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no una relación de certeza, pero varios de ellos aportan ese elemento. Ciertamente, la teoría de lo constante u ordinario, es decir, de lo que siempre u ordinariamente ocurre en el mundo



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

físico y en el mundo moral es la base de la prueba indiciaria, pues permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro, cuando tal conclusión corresponde a la idea que tenemos del modo constante o solo ordinario como esa causa o ese efecto se producen. De la constante del ser y de obrar, deducimos consecuencias ciertas, de lo ordinario del ser y de actuar, deducimos consecuencias probables.

Por lo anterior, debe quedar aclarado que los indicios se pesan, no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

De esta forma, si los indicios son leyes o de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que el juez base en ellos su decisión, pues de un conjunto de **malas pruebas** por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta. En conclusión, los requisitos para la existencia jurídica del indicio, son: **a.** Prueba plena del hecho indicador o del hecho conocido. **b.** El hecho probado tenga significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos. **c.** Que no existan contra-indicios que no puedan descartarse razonablemente.

Aunado a ello, resulta prudente resaltar, que en el expediente no obra algún elemento de convicción adicional, aportado por los demandantes, susceptibles de vincularse con las documentales privadas, CD en cuestión y ligas de Internet, así, reforzar su calidad indiciaria acerca de las manifestaciones de las personas que intervinieron en la presión sobre los electores, que se pretende demostrar con ellos.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia número XXVII/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, consultable en la página 1584 y 1585 del rubro y texto siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

#### **Cuarta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008. Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. 11 de junio de 2008. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.”



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Precisado todo lo anterior, es evidente que no hay certeza que los hechos controvertidos sucedieron como afirman los actores, atento a que las probanzas ofrecidas, no son suficientes para determinar que con esas conductas se transgrede el principio democrático y la imparcialidad de los entes públicos en los procesos comiciales; sin que se pierda de vista que es una carga procesal del actor acreditar lo afirmado, tal y como lo dispone el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo que interesa dice: "...El que afirma está obligado a probar..."; entonces, si los recurrentes no aportaron medios de convicción idóneos que demuestren lo afirmado en sus respectivos medios de impugnación, ni se evidencia que exista imposibilidad jurídica para presentar material probatorio adecuado junto con el Juicio de Nulidad Electoral en comento, es claro que incumplió con la carga procesal de demostrar lo afirmado. Habida cuenta que la simple expresión de que se realizaron diversos actos supuestamente realizados por parte de las personas que intervinieron en la presión sobre los electores, resulta insuficiente para que se determine si ésta fue cometida; ya que se reitera de ninguna forma se encuentran acreditadas en el presente medio de impugnación.

Entonces, al no aportar pruebas contundentes, y de la documentación electoral remitida con el expediente no se desprende elemento alguno por el que se pueda establecer la causal en comento, es inconcuso que el principio de certeza no fue vulnerado y por ende este Órgano Colegiado concluye que los agravios analizados son **INFUNDADOS**.

Igualmente, nos corresponde estudiar el concepto de impugnación señalado en el inciso **6)**, que hace valer el representante del Partido de la Revolución Democrática, en el que controvierte los errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas levantadas, en las casillas 1051 básica, 1051 extraordinaria 1, y 1051 extraordinaria 2, no fueron considerados, ni corregidos por el Consejo Municipal de Rayón, Chiapas, lo que en forma evidente pone en duda la certeza de la votación celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

**Artículo 468.-** La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

Atendiendo a lo expuesto, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

**a)** Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

**b)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de instalación y cierre y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Antes de entrar al estudio de dicha causal, cabe precisar que, cuando la *causa petendi* (hechos jurídicamente relevantes) se refiere exclusivamente al error en el cómputo de votos, basta con estudiar los tres apartados del cuadro esquemático que son Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal –rubro 4-" "Total de boletas depositadas en la urna –rubro 5-", y "Resultados de la votación rubro 6-", para analizar el error en la computación de los votos.

Los tres apartados citados, sin que sea necesario incluir el que surge de la diferencia entre boletas recibidas menos boletas sobrantes, porque la discrepancia puede darse al contar cualquiera o ambos de éstos, y no necesariamente al computar sufragios; empero, puede utilizarse como un dato suplementario para el análisis, por ejemplo cuando están en blanco los rubros de “votos encontrados en las urnas” y “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, para contrastarlo con el valor de “resultados de la votación”, siempre y cuando fuera imposible subsanar los espacios en blanco, por no encontrarse las listas



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

nominales utilizadas en el día de los comicios o por la premura de los tiempos, entre otros casos excepcionales.

El número de "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", permite conocer la cantidad de personas que asistieron a sufragar en cada casilla, lo que supone un mero control registral que determina cuántos ciudadanos tienen posibilidad de votar por haberseles dado una boleta, lo que, normalmente, coincide con los sufragios depositados en la urna, pero no necesariamente, porque puede ser que los electores destruyan la boleta, se la lleven, o la depositen en otra urna, entre otros factores. Entonces, si este rubro es discordante con los otros dos total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y resultado de la votación (cuando estos son idénticos), la discrepancia puede obedecer a que: a) si es mayor en una cantidad razonable y aproximada, se debe a que los electores se llevaron algunas boletas sin depositarlas en las urnas, que lo hicieron en las que no correspondían, o que el funcionario electoral se equivocó al asentar el término "VOTÓ" o al contar a los que lo hicieron, entre otros casos. Este aspecto se precisa y contiene en la jurisprudencia: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES"; b) si es menor en una cantidad razonable y aproximada, se puede justificar porque depositaron las boletas en otras urnas, si se trata de comicios concurrentes de diputados al Congreso del Estado o miembros de Ayuntamientos; no se asentaron correctamente o en su totalidad la palabra "votó" en la respectiva lista nominal, o no se contabilizaron ciudadanos que votaron con las copias

certificadas de los puntos resolutivos o representantes de los partidos políticos, entre otras causas; c) si es mayor o menor al valor idéntico en una cantidad lejana o exagerada, puede considerarse que se trata de un *lapsus calami* (error de pluma) derivado de la problemática de las tareas de esta etapa, en que lo relevante, no es cuántos votaron conforme a la lista nominal, sino el error en el cómputo de las boletas depositadas en la urna. Los tres supuestos anteriores adquieren certeza plena si los rubros mencionados (total de boletas depositadas en la urna con resultado de la votación) coinciden.

En relación al rubro "*Total de boletas extraídas de la urna*", es de menor importancia que el primer rubro, porque contribuye a conocer cuántas boletas fueron transformadas en votos al ser introducidas a la urna, pero no coadyuva a determinar los votos en sí mismos o su distribución a los distintos partidos o coaliciones. Lo anterior se explica porque, al ser idénticos los valores consignados en los rubros total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y resultado de la votación, pero distinto al apartado que se analiza, puede encontrarse una justificación: a) si es mayor en una cantidad razonable y aproximada a los otros dos datos, puede deberse a que se depositaron boletas de otra elección ya sea de diputados o ayuntamientos, según sea el caso, en la urna, si se trata de comicios concurrentes, como ha acontecido en varias ocasiones conforme a la experiencia judicial; b) si es menor en una cantidad razonable y aproximada, puede deberse a que depositaron las boletas en otras urnas, en el caso como ya se dijo, sea de diputados o miembros de ayuntamientos; c) si es mayor o menor al valor idéntico en una cantidad lejana o



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

exagerada, puede considerarse que se trata de un *lapsus calami* (error de pluma) derivado de la problemática de las tareas de esta etapa, donde lo relevante no es cuántas boletas se extrajeron de la urna sino cómo se distribuyen los votos entre los contendientes.

Tocante al rubro "**Resultados de la votación**". Es el apartado esencial o primario, porque corresponde a la suma de la votación obtenida por cada ente político (partido, coalición o candidato, según sea el caso), más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados, como se maneja en varios criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con dicho rubro. Es el instrumento principal o *sine qua non* que transmite directamente la manifestación de la voluntad popular y el comportamiento de los actores electorales durante la emisión del voto; de hecho, en él se consignan los resultados de la votación de la casilla y, en consecuencia, los votos que, sumados con las demás casillas, determinan al candidato triunfador. Por tanto, si este rubro no coincide con los otros dos mencionados, podría inferirse, de manera lógica, natural y racional, que a alguien (candidato, partido o coalición) le restaron o agregaron votos. De ahí su mayor alcance en cuanto a la determinación del error, aunado a que es un dato insustituible, que solamente podría repararse por la diligencia de apertura de paquete para un nuevo escrutinio y cómputo, siempre y cuando la violación reclamada fuera determinante para el resultado del acto impugnado y los plazos electorales permitieran su desahogo.

Si discrepa con los otros dos rubros, cuando en todos existen datos distintos, se presume la existencia del error en el cómputo de los votos, faltando examinar si es determinante o no. Aunque los rubros restantes sean idénticos en valor (total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas depositadas en la urna), al ser distinto del principal, no hay una explicación lógica y racional que justifique la disparidad, puesto que, al haber votos de más o de menos a favor de los entes políticos, impacta directamente en el error del cómputo de votos.

Otra situación se presenta cuando los tres rubros mencionados son distintos en valor numérico, pero si uno de ellos se aleja desproporcionada o significativamente de los demás, en este caso debe discriminarse dicha cifra, para realizar la comparación sólo entre dos de ellos; cuando son distintos sin que se actualice el supuesto anterior, entonces debe verificarse si el error en el cómputo de los votos es determinante o no, a la luz de los criterios vigentes.

Ahora, el inconforme manifiesta, que existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas levantadas, en las casillas 1051 básica, 1051 extraordinaria 1, y 1051 extraordinaria 2, no fueron considerados ni corregidos por el Consejo Municipal de Rayón, Chiapas. De manera tal que se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

Para lograr el cometido anterior, los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, se asientan en un cuadro hecho con la finalidad de sistematizar el estudio de la causal de referencia, documento que obra en el sumario, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 408, fracción I y 412 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es una documental pública, al ser acta oficial de la mesa directiva de casilla y por ende tienen valor probatorio pleno, en términos del numeral 418, fracción I del Código Comicial en comento.

Dicho cuadro contiene en la segunda columna el número de casilla; en la columnas 4, 5, y 6 se asienta el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes, es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna A se determina la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6, es decir, entre los ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna y resultados de la votación, con la finalidad de determinar la existencia del error, para lo cual se toma el valor más alto y se le deduce el menor.

Las columnas B y C tienen la finalidad de establecer si hubo error y la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es menor al error

encontrado, el mismo no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por acreditada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han actualizado sus supuestos, la existencia del error y su carácter determinante del resultado de la votación.

Hechas las anteriores consideraciones, se procede al estudio de la casilla impugnada:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	E
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN DEL 1er LUGAR	VOTACIÓN DEL 2do LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1ro Y 2do LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 5, 6 y 7	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS vs TOTAL DE VOTOS NULOS (Porcentaje)	DETERMINANTE SI O NO
1051 B	415	55	360	360	360	360	167	93	74	0	21	5.83%	NO
1051 E1	647	69	578	578	578	578	338	112	226	0	16	2.77%	NO
1051 E2	350	21	329	329	329	329	211	83	128	0	5	1.52%	NO

Del análisis del esquema, se aprecia que en las casillas impugnadas 1051 básica, 1051 extraordinaria 1, y 1051 extraordinaria 2; no existe inconsistencia en los tres rubros fundamentales a saber, *ciudadanos que votaron conforme a lista nominal*, *total de boletas depositadas en la urna*, y *resultado de la votación*, y la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación recibida en la casilla 1051 básica, es de 74, en la 1051 extraordinaria 1, es de 226 y en la 1051 extraordinaria 2, es de 5, en consecuencia, no existe el error que alega el actor, por lo que al no acreditarse los supuestos



que integran la causal de nulidad en estudio, el agravio que hace valer el actor es **infundado**.

Ahora, si bien es cierto que en la casilla 1051, extraordinaria 2, en el acta final de escrutinio y cómputo en casilla de la elección de miembros de ayuntamiento, que obra a foja 00375, se advierte en el rubro 4, que los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal, fueron 10, y que en el apartado 12, denominado “Representantes de los Partidos Políticos (Escriba los nombres de los representantes de los partidos políticos presentes, ...)” se aprecia que son 8 los representantes que estuvieron presentes y que firmaron; no obstante, que existe la diferencia de 2, advirtiéndose un error, ello no implica que sea determinante; habida cuenta que si le restamos estos 2 votos al partido ganador (Verde Ecologista de México), que obtuvo  $211-2=209$ , y se lo sumamos al partido que obtuvo el segundo lugar (Partido de la Revolución Democrática), que logró  $83+2=85$ , aun así seguiría prevaleciendo el del primer lugar.

A continuación corresponde pronunciarse sobre el agravio identificado en los incisos **a), b), c), h), 13), y 14**, que hacen valer los actores representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, los cuales por su íntima correlación se estudiarán vinculados, toda vez que aquellos señalan:

El primero de los mencionados, en síntesis reclama:

“actos del Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, al emitir la Constancia de Mayoría y Validez, de veintidós de julio del presente año, a favor de la C. Sonia Adelis Hernández González, candidata electa por el

Partido Verde Ecologista de México, relativa a miembros de Ayuntamientos, según, sin que reunieran los requisitos de certeza, legalidad y transparencia, al no ser registrada conforme a los lineamientos que dispone el artículo 20, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, esto es, que para ser candidato a un cargo de elección popular se requiere ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición o procedimiento de candidatura independiente que lo postule, procedimiento que no se llevó a cabo en esa designación.”

“Que el Consejo general del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del Estado de Chiapas haya tenido como válida la votación fraudulenta a nombre de Domingo González Trejo del Partido Verde Ecologista de México, sin que estuviera legalmente registrado como candidato a la Presidencia Municipal del Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Rayón. Violentando los principios de certeza legalidad y transparencia de la jornada electoral ya que en la boleta electoral representada por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Rayón Chiapas, para el cargo de Presidente Municipal se registro el nombre de Domingo González Trejo, y se le da constancia de mayoría a la C. Sonia Adelis Hernández González.”

“Que de acuerdo a la resolución que emite el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la Dirección Ejecutiva de Organizaciones y Vinculación Electoral, realizó sustituciones del registro de candidatos por acuerdo y en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-294/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la paridad de género emitida el ocho de julio del dos mil quince, quedando sin efecto el registro al cargo de presidente municipal, sustituyéndose por la esposa de aquel de nombre Sonia Adelis Hernández González, y que este a la vez, también se postula en la misma planilla como sindico municipal. Posteriormente y sin que se diera la máxima publicidad hasta el día veintidós de julio del dos mil catorce (sic) se da a conocer que renunció como sindico y que en esa fecha ya era segundo regidor como se aprecia el día de la jornada electoral era persona distinta quien encabezaba la citada planilla. Sin embargo, aparecía como candidato a presidente municipal en la boleta electoral que se expidió el diecinueve de julio de este año.”

“Que el ex candidato Domingo González Trejo, en el primer ajuste de la planilla, quedó la esposa de aquel como presidenta municipal Sonia Adelis Hernández González, y como sindico, el citado ex candidato quien sale doblemente beneficiado pues le permite integrar a su planilla a su esposa, y aquel continua haciendo campaña como si no hubiera sido sustituido, y ocupa otro escaño dentro de la planilla del ayuntamiento municipal, posteriormente y de manera sorpresiva queda como segundo regidor propietario dentro de la planilla de su esposa, vociferando en todo el municipio que en esa regiduría quedaría bien para poder subir como presidente municipal después de que obligue a renunciar a su esposa.

Y el Segundo de los inconformes se duele de lo siguiente:



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

“Que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consideró la legibilidad de los candidatos a miembros del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, propuestos por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, después de la declinación y aceptación de las renunciaciones de los C. Domingo González Trejo, Benjamín Domínguez Díaz, Flor Zenteno Morales, Rodrigo Rodríguez Solórzano, Flor de Liz Vázquez Vázquez, José Antonio Estrada Velasco, Raque Anai Moran Salazar, Eusebio Ordoñez Rodríguez, Rosario de Jesús Solórzano Sánchez, José Alexander Martínez Alvarado y Ana Claudia Ávila Delesma; fueron inscritos por la coalición PVEM-NA, ya que lo que debió realizar el citado Consejo era la cancelación del registro de la planilla que postularon en coalición los partidos antes mencionados, tras la renuncia de los ciudadanos indicados.”

“La falta de cumplimiento por parte del Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Rayón, Chiapas, de los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, con los que debió conducirse la actuación de la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus atribuciones la máxima publicidad, con relación a los cambios que se efectuaron en la planilla de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Municipio de Rayón, Chiapas, ya que no dio cumplimiento al acuerdo que emitió el Consejo General del IEPC/CG-A081/2015”

Al respecto es pertinente precisar que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos, el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral, y el segundo, que puede llevarse a cabo ante dos instancias:

1. Ante la autoridad electoral y,
2. En forma definitiva ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, porque la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso son indispensables para el ejercicio del mismo; pues no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de

validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial; así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la tesis de Jurisprudencia 11/97 publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2010, páginas 300 y 301, cuyo rubro es: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

Ahora, relativo a lo manifestado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, no le perjudica el hecho de que la candidata electa por el Partido Verde Ecologista de México, haya sido seleccionada sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro ( como resulta en el caso concreto), es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el presente caso, que la alegación versa sobre el hecho de que la candidata electa no se realizó conforme a los lineamientos que dispone el artículo 20, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, esto es, que para ser candidato a un cargo de elección popular se requiere ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político; este requisito estatutario del partido que lo postuló, tiene un carácter específico y es exigible sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 18/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, consultable en la página 591 y 592, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.-** No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000. Partido Acción Nacional. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad devotos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003. Convergencia. 16 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

formalmente

obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.

Asimismo, es dable destacar que en relación a los requisitos que establece el artículo 20, del Código de la materia, estos ya se encuentran debidamente satisfechos, los cuales constan en archivos del Instituto Electoral, como así lo afirma la responsable.

Bajo esa tesitura, este Tribunal, considera **infundado** el agravio relatado en líneas que anteceden, habida cuenta que la autoridad responsable cumplió con la obligación que le impone la fracción VII, del artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el sentido de verificar que los candidatos de la planilla que obtuvieron la mayoría de votos, cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 21 y 22 del código comicial.

Ello es así, ya que del análisis de la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de veintidós de julio del año que transcurre, relativa al cómputo municipal de la elección para miembros de Ayuntamiento de Rayón, Chiapas; a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 412, fracción I y 418, I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; los funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, asentaron en lo que interesa, lo siguiente:

“DURANTE LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES, EL PRESIDENTE O EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL PROCEDIERON A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCIÓN Y ASIMISMO, QUE LOS CANDIDATOS DE

LA PLANILLA QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE VOTOS CUMPLÍAN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO COMICIAL; SE ADVIERTE QUE LOS CC. SONIA ADELIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, (PRESIDENTE MUNICIPAL), BENJAMÍN DOMÍNGUEZ DÍAZ (SINDICO PROPIETARIO), RODRIGO RODRÍGUEZ SOLÓRZANO (SINDICO SUPLENTE), FLOR ZENTENO MORALES (1ER REGIDOR PROP.), DOMINGO GONZÁLEZ TREJO (2º. REGIDOR PROP.), FLOR DE LIZ VÁZQUEZ VÁZQUEZ (3ER REGIDOR PROP.), JOSÉ ANTONIO ESTRADA VELASCO (4º. REGIDOR PROP.), RAQUEL ANAI MORAN SALAZAR (5º REGIDOR PROP.), EUSEBIO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ (6TO. REGIDOR PROP.), ROSARIO DE JESÚS SOLÓRZANO SÁNCHEZ (1ER REGIDOR SUP.), GILBERTO ORTIZ SÁNCHEZ (2DO REGIDOR SUP.), Y ANA CLAUDIA ÁVILA DELESMA (3ER. REGIDOR SUP.) INTEGRANTES DE LA PLANILLA A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, POSTULADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LA COALICIÓN, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SIN QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE DE REFERENCIA PRUEBA PLENA DE QUE LOS CIUDADANOS ANTES MENCIONADOS SE ENCUENTRAN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 13, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR LO QUE SATISFACEN TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 22, Y 23 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON RELACIÓN AL 23, DE LA LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, SIN QUE EXISTA CONSTANCIA ALGUNA EN EL EXPEDIENTE QUE CON POSTERIORIDAD A SU REGISTRO HUBIERA SOBREVENIDO ALGUNA CAUSA DE INELEGIBILIDAD .-----

EN SEGUIDA Y TODA VEZ QUE DEL CÓMPUTO MUNICIPAL SE ADVIRTIÓ QUE LOS CC. SONIA ADELIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, (PRESIDENTE MUNICIPAL), BENJAMÍN DOMÍNGUEZ DÍAZ (SINDICO PROPIETARIO), RODRIGO RODRÍGUEZ SOLÓRZANO (SINDICO SUPLENTE), FLOR ZENTENO MORALES (1ER REGIDOR PROP.), DOMINGO GONZÁLEZ TREJO (2º. REGIDOR PROP.), FLOR DE LIZ VÁZQUEZ VÁZQUEZ (3ER REGIDOR PROP.), JOSÉ ANTONIO ESTRADA VELASCO (4º. REGIDOR PROP.), RAQUEL ANAI MORAN SALAZAR (5º REGIDOR PROP.), EUSEBIO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ (6TO. REGIDOR PROP.), ROSARIO DE JESÚS SOLÓRZANO SÁNCHEZ (1ER REGIDOR SUP.), GILBERTO ORTIZ SÁNCHEZ (2DO REGIDOR SUP.), Y ANA CLAUDIA ÁVILA DELESMA (3ER. REGIDOR SUP.) INTEGRANTES DE LA PLANILLA A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, POSTULADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LA COALICIÓN, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA,, OBTUVIERON EL MAYOR NUMERO DE VOTOS, TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL CUADERNO DE TRABAJO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL (**ANEXO 2**), ADEMÁS DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCIÓN PARA ELEGIR A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, MISMO QUE FUERON APROBADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 2015 AL 2018, ASÍ COMO DECLARAR ELECTOS A LOS CC. SONIA ADELIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, (PRESIDENTE MUNICIPAL), BENJAMÍN DOMÍNGUEZ DÍAZ (SINDICO PROPIETARIO), RODRIGO RODRÍGUEZ SOLÓRZANO (SINDICO SUPLENTE), FLOR ZENTENO MORALES (1ER REGIDOR PROP.), DOMINGO GONZÁLEZ TREJO (2º. REGIDOR PROP.), FLOR DE LIZ VÁZQUEZ VÁZQUEZ (3ER REGIDOR PROP.), JOSÉ ANTONIO ESTRADA VELASCO (4º. REGIDOR PROP.), RAQUEL ANAI MORAN SALAZAR (5º REGIDOR PROP.), EUSEBIO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ (6TO. REGIDOR PROP.), ROSARIO DE JESÚS SOLÓRZANO SÁNCHEZ (1ER REGIDOR SUP.), GILBERTO ORTIZ SÁNCHEZ (2DO REGIDOR SUP.), Y ANA CLAUDIA ÁVILA DELESMA (3ER. REGIDOR SUP.) INTEGRANTES DE LA PLANILLA A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, POSTULADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LA COALICIÓN, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 316, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, FIJAR EN EL EXTERIOR DEL CONSEJO ELECTORAL, AL TÉRMINO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL, LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN.-----  
POR LO QUE NO HABIENDO NADA MÁS QUE ASENTAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA **22 (VEINTIDÓS)** DEL MES DE **JUNIO** DEL AÑO 2015 (DOS MIL QUINCE), FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. DOY FE.-----

Tocante al doble registro que arguye referente a Domingo González Trejo, de que sea candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado; ello no es cierto, toda vez que la persona antes mencionada se encuentra registrada en la planilla ganadora como candidato a segundo regidor y no como candidato a presidente municipal del municipio de Rayón, Chiapas, como argumenta el demandante.

Tampoco son ciertos los actos reclamados por los accionantes, toda vez que los cambios efectuados en la planilla de la

coalición del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, fue en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-294/2015, de ocho de julio del dos mil quince, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual revocó el acuerdo **IEPC/CG/A-071/2015**, en el que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó, entre otras, las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y diputados migrantes, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el efecto de que dicho Consejo otorgara a los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral local, un plazo de cuarenta y ocho horas para ajustar las listas de candidatos y candidatas conforme al principio de paridad. Motivo por el cual entre otros, quedó sin efecto el registro al cargo de Presidente Municipal de Domingo González Trejo, sustituyéndose por la C. Sonia Adelis Hernández González, y este a la vez, como segundo regidor y si bien, aquel aparecía como candidato a Presidente Municipal en la boleta electoral del diecinueve de julio de este año, en ese sentido, es de señalarse que la omisión de no haber incluido en las boletas el nombre de la candidata registrada por la Coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se realizó en atención a lo que establece el artículo 267, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que estatuye de que en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si las boletas ya estuvieran impresas no serán sustituidas. En



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados ante los Consejos Electorales correspondientes, por tanto, no se puede considerar dicha alegación como un error grave y que ello generó confusión entre los electores. En razón de ello, era imposible realizar otras boletas; dándolo a conocer de tal forma la autoridad responsable. Tan es así, que en el hecho “**DECIMO SEGUNDO**”, de la demanda del Representante del Partido Revolucionario Institucional, textualmente dice:

“**DECIMO SEGUNDO.**- el día 17 de julio de los 2015 dos días antes de llevarse a cabo las elecciones ante tanta confusión de la ciudadanía y dado de que ya aparecían en la página oficial del IEPC. Estatal que los candidatos que encabezaban como presidentes municipales los partidos Chiapas Unido y el partido verde ecologista de México, habían sido sustituidos por mujeres, la ciudadanía decidió hacer público como habían quedado los candidatos que encabezaban las planillas de los partidos contendientes a presidentes municipales. Lonas que se fijaron en diversos puntos del municipio de Rayón Chiapas aproximadamente a las 10:00 horas, Situación que molesto mucho al ex-. Candidato del partido pvem. Y en compañía y complicidad de personal y \_ presidente del consejo municipal electoral de Rayón Chiapas de nombre Limber Díaz Suarez. Aproximadamente a las 14 horas del mismo día ( 17 de julio del 2015 ) Decidieron ir personalmente a quitar las lonas de publicidad de los candidatos oficiales por cada partido político. Y donde no alcanzaron quitarlas por estar fijadas en domicilios particulares, se constituyeron al domicilio particular del señor Simon\_Avila Diaz\_ ubicado en \_ Calle doctor Manuel Gamio, casa numero 232. Colonia Guayabal Rayón Chiapas. y personarme el C. - Presidente del Consejo Municipal Electoral de Rayón Chiapas de nombre Limber Díaz Suarez Ordeno quitar los avisos bajo amenaza de meterlos en la cárcel dándoles una hora como plazo. Se anexan videos en donde se aprecia la amenaza que hace personalmente el presidente del consejo municipal electoral de Rayón Chiapas de nombre Limber Díaz Suarez. Todo con el afán de beneficiar y contribuir en mantener al municipio engañado Con relación de la sustitución de las candidaturas que era evidente que le afectaba a su partido. SE OBSERVA EN EL VIDEO TRES. Durante el primer minuto\_ en el segundo 00: 49 se escucha la voz del presidente del IEPC Limber Díaz Suarez Mpal. De Rayón Chiapas estando en el domicilio antes citado. Se dirige al joven Simón Avila \_ Díaz, y le dice” yo te sugiero de buen manera a través de nuestro instituto que se baje si quiere lo esperamos nosotros lo llevamos la lona te damos una hora. Video 04 se ve que están bajándola lona por amenazas de Limber Díaz Suarez- Presidente del Consejo Municipal Electoral de Rayón Chiapas.”

Por tanto, contrario a lo que alegan los inconformes sí se dio la máxima publicidad, sí se sabía quien era la candidata del partido ganador, y al haberse cumplido con los requisitos de elegibilidad

que establece la normatividad correspondiente se autorizó al Presidente del Consejo Municipal de Rayón, Chiapas, expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla a nombre de Sonia Adelis Hernández González, (Presidente Municipal), Benjamín Domínguez Díaz (Sindico Propietario), Rodrigo Rodríguez Solórzano (Sindico Suplente), Flor Zenteno Morales (1er Regidor Propietario), Domingo González Trejo (2º. Regidor Propietario), Flor de Liz Vázquez Vázquez (3er Regidor Propietario), José Antonio Estrada Velasco (4º. Regidor Propietario), Raquel Anai Moran Salazar (5º Regidor Propietario.), Eusebio Ordoñez Rodríguez (6to. Regidor Propietario), Rosario de Jesús Solórzano Sánchez (1er Regidor Suplente), Gilberto Ortiz Sánchez (2do Regidor Suplente), y Ana Claudia Ávila Delesma (3er. Regidor Suplente) integrantes de la planilla a miembros de ayuntamiento del municipio de Rayón, Chiapas, postulados por la Coalición Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. De ahí lo **infundado** del agravio en comentario.

Así también alega el representante del Partido Revolucionario Institucional, que el ex candidato Domingo González Trejo, en el primer ajuste de la planilla, quedó Sonia Adelis Hernández González, esposa de aquél como presidenta municipal, y como síndico, el citado ex candidato quien sale doblemente beneficiado pues le permite integrar a la planilla a su esposa, y aquél continua haciendo campaña como si no hubiera sido sustituido, ocupando otro escaño dentro de la planilla del ayuntamiento municipal; que posteriormente y de manera sorpresiva quedó como segundo regidor propietario,



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

vociferando en todo el municipio que en esa regiduría quedaría bien para poder subir como presidente municipal después de que obligue a renunciar a su esposa.

Al respecto si bien es cierto, que para acreditar su dicho, exhibió copia certificada del acta de matrimonio de Domingo González Trejo y Sonia Adelis Hernández González, que obra a foja 404; misma que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 408 fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; empero, con ello no puede acreditar un hecho futuro e incierto, como el que dice que el Segundo Regidor Propietario, ha vociferado en todo el municipio, que en esa regiduría quedaría bien para poder subir como presidente municipal después de que obligue a renunciar a su esposa. Por tanto esto resulta **Inoperante**.

Igualmente, nos corresponde estudiar los conceptos de impugnación señalados como **d), 9) y 11)**, reseñados por los partidos accionantes, por estar armonizados.

El representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta:

“Que desde el inicio el Proceso electoral, el activismo desarrollado por el candidato del PVEM (sic), a la alcaldía de Rayón, Chiapas, lo llevó a cabo con actos irregulares, como los excesivos gastos de campaña, que indudablemente rebaso el tope de gastos autorizado por el Consejo General, “IX Se exceda el gasto de campaña en un 5 por ciento del monto total autorizado”.

Y el representante del Partido de la Revolución Democrática, señala:

“Que desde el inicio del Proceso electoral, el activismo desarrollado por el candidato del PVEM, a la alcaldía de Rayón, Chiapas, lo llevó a cabo con actos irregulares, como lo fueron los excesivos gastos de campaña, que indudablemente rebaso el tope de gastos autorizado por el Consejo General.

Que durante el proceso de pre-campaña, campaña y durante la jornada electoral el ex candidato y la candidata del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el municipio de Rayón Chiapas, se excedió de manera estratosférica en los gastos de campaña, tal es el caso del excesivo derroche de playeras y mochilas de verde como se puede observar en el video que se anexa, en donde hace acto de presencia en la comunidad de Pinabeto, y se ve la gran cantidad de gente que lleva a su campaña con playeras verdes y en el video uno en el minuto en donde “dice que sea tres años de desarrollo y que los espera en las urnas y que el primero de agosto iniciara los proyectos del sistema de agua potable minuto 2.40 que dice que vamos a regalarles unas playeritas y un refresquito a la gente la playera van a ser para la gente grande porque esta grande la playera y los refrescos van a ser parejos para niños y niñas no sé cómo ven, hacemos entrega para unas seiscientas personas para yo dejara los seiscientos refrescos voy a dejar setecientos refrescos aquí para la comunidad para que ya en una forma se saben organizar mejor y ya lo puedan repartir aquí con la autoridad, ya las playeras cuantos más o menos son? Les vamos a dejar 350 como ven sale para los que no les ha tocado...”; que hay aproximadamente 200 personas ya con las playeras puestas.

En cuanto a este apartado, antes de analizar los argumentos por los cuales solicitan la nulidad de la elección, se considera oportuno precisar el marco normativo que regula esta causal de nulidad, para posteriormente estudiar los planteamientos relativos al caso concreto.

### **1. Nulidad por rebase del tope de gastos de campaña.**

El artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que las violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que éstas se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

El origen de dicha disposición constitucional puede advertirse del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL, el cual puede ser consultado en la página de internet [http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/dictamen\\_reforma\\_Politica.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_reforma_Politica.pdf).

Donde se observa que el veinticuatro de julio de dos mil trece, senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática propusieron diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las cuales se encontraba la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña.

En el análisis que se realizó en el referido dictamen, se señaló que era necesario establecer bases generales que generaran certidumbre sobre las causas para declarar la nulidad de las

elecciones federales y locales. Y que desde el texto constitucional se establecerían los parámetros que debería atender el legislador al regular causales de nulidad por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña. Igualmente, se precisó que dicha nulidad se actualizaría cuando se acreditara de forma objetiva y material la infracción y la misma fuera causa determinante del resultado.

Así las cosas, puede advertirse que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para **gastos de campaña** en un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea **grave y dolosa**.
3. La vulneración sea **determinante**.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma **objetiva y material**.

En tal virtud, este Tribunal analizará cuáles son los elementos que constituyen dicha causal.

### **Exceder el monto autorizado para gastos de campaña.**

Para explicar este elemento, primeramente, es necesario explicar cómo se integran los gastos de campaña.

#### **a) Régimen Constitucional del Financiamiento.**

Los artículos 41, base II, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos y 87, del Código de





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, prevén que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en campañas electorales. Igualmente, establece que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones.

Vinculado con lo anterior, la base II del artículo 41, constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo las actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por su parte el artículo 90, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En ese orden de ideas, existe el financiamiento público y privado.

El público de acuerdo al artículo 50, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 87, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, reitera que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público de forma equitativa el cual debe prevalecer sobre otro tipo de financiamiento, el que será destinado, entre otras cuestiones, a gastos de procesos electorales.

Por lo que respecta al financiamiento privado, el artículo 53, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y el 87, segundo párrafo, del Código de la materia, contempla que los Partidos Políticos pueden recibir financiamiento que no provenga del erario público en las modalidades de:

- 1) Financiamiento por la militancia.
- 2) Financiamiento de simpatizantes.
- 3) Autofinanciamiento.
- 4) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Como se observa, los Partidos Políticos pueden acceder a financiamiento público y privado para costear los actos inherentes a la campaña electoral. Cabe señalar que cada tipo de financiamiento y sus distintas formas tienen límites que deben cumplir los partidos.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

La causal de nulidad que se analiza se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento de su totalidad.

Ahora bien, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan “los gastos de campaña... del monto total autorizado” debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual. Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña debe ser considerada para cada elección, el caso concreto es el de renovación de miembros de Ayuntamientos del Estado.

Pues bien, el artículo 248, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, prevé que las campañas electorales de los candidatos a miembros de Ayuntamiento tendrán un tope de gastos que fijará el Instituto Elecciones Local, para cada campaña, en razón a los estudios que el propio órgano realice, por sí o por terceras personas, así como de la información derivada de los informes que deba de rendir a la autoridad electoral administrativa correspondiente.

El diverso artículo 249, del Código en mención establece que:

“Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General”.

En caso concreto el treinta de abril del presente año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó el acuerdo número IEPC-CG/A-32/2015, en el que se determinaron los topes de gastos de campañas electorales que deberían de observar los Partidos

Políticos, las coaliciones, sus candidatos y candidatos comunes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; en la que aprecia que se le asignó la cantidad de \$2,777,315.71 (dos millones setecientos setenta y siete mil trescientos quince pesos, 71/100 M.N.), al municipio de Rayón, Chiapas.

**b). Vulneración grave y dolosa.**

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también exige que la vulneración deba ser grave y dolosa.

Por violaciones graves debe entenderse como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **9/98** consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 532 y 534, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley

dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En consecuencia, se debe entender por conductas dolosas aquellas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

**c). Determinancia.**

El citado artículo 41, en la base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también dispone que las violaciones deben ser determinantes.

Y el artículo 469, en su parte in fine del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, menciona que:

“Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento.”

Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

**d). Acreditación objetiva y material de las violaciones.**

El artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, prevé que “Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material”. En ese sentido la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda

coherencia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, en la tesis XXXVIII, de rubro **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**, en Compilación 1997- 2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, pagina 1574.

**e). Límite temporal en que se da la irregularidad.**

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

En efecto, el artículo 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dispone que por campaña electoral se entienda al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electos los candidatos en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulan es a quienes les corresponde obtener el voto.

Dicha distinción queda manifiesta de la lectura del artículo 224, fracciones I y II, del mismo código, en los que se prevé que los actos de precampaña son los que se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; y que el precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un Partido Político como candidato a cargo de elección popular conforme a la Ley y a los Estatutos de un Partido Político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Como se ve, el periodo de campaña es distinto al del precampaña. En el periodo de precampaña los aspirantes buscan obtener el respaldo de militantes o ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un Partido Político o Coalición. En cambio en la campaña, los ciudadanos que cuentan con el carácter de candidatos buscan obtener el voto de los ciudadanos para ser electos a determinado cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 225, del Código Electoral Local se establece que las precampañas para la elección de diputados y miembros de Ayuntamientos, darán inicio cincuenta y nueve

días antes del día de la elección y terminarán cincuenta días antes de la elección correspondiente y la duración de las precampañas electorales no podrá exceder de diez días.

El artículo 233, fracción II, del ordenamiento citado establece que los plazos para solicitar el registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones en el año de la elección para Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos comenzará treinta y nueve días antes de la elección y terminará treinta y siete días antes de la elección correspondiente, el Consejo General puede llevar a cabo ajustes a dichos plazos a fin de garantizar los registros y la duración de las campañas electorales.

A su vez, el artículo 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, prevé que las campañas electorales para la elección correspondiente a Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán 33 días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva.

De lo anterior, se advierte que los periodos de precampaña y campaña son distintos. En periodo de precampaña, lógicamente, es previo al registro de candidatos, pues una vez que los ciudadanos son electos dentro de los procesos internos de selección de los partidos adquieren el derecho a ser registrados por éstos o por las coaliciones. En cambio, el periodo de campaña inicia después de que los candidatos han sido registrados.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

En el caso concreto, como se mencionó en la síntesis de los agravios expuestos por los representantes de los partidos demandantes, solicitan la nulidad de la elección al considerar que en los comicios controvertidos se actualiza el rebase del tope de gastos de campaña, ya que el candidato del Partido Verde Ecologista de México, a la alcaldía de Rayón, Chiapas, lo llevó a cabo con actos irregulares, como los excesivos gastos de campaña.

Para sustentar su pretensión, los referidos actores expresan que desde el inicio del Proceso electoral, el activismo desarrollado por el candidato del Partido Verde de México, a la alcaldía de Rayón, Chiapas, lo llevo a cabo con actos irregulares, como lo fueron los excesivos gastos de campaña, que indudablemente rebaso el tope de gastos autorizado por el Consejo General. Así como, que durante el proceso de pre-campaña, campaña y durante la jornada electoral el ex candidato y la candidata del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el municipio de Rayón Chiapas, se excedió de manera estratosférica en los gastos de campaña, tal es el caso del excesivo derroche de playeras y mochilas de verde como se puede observar en el video que anexa, en donde hace

acto de presencia en la comunidad de Pinabeto, y se ve la gran cantidad de gente que lleva a su campaña con playeras verdes y en el video uno en el minuto en donde “dice que sea tres años de desarrollo y que los espera en las urnas y que el primero de agosto iniciara los proyectos del sistema de agua potable minuto 2.40 que dice que vamos a regalarles unas playeritas y un refresquito a la gente la playera van a ser para la gente grande porque esta grande la playera y los refrescos van a ser parejos para niños y niñas no sé cómo ven, hacemos entrega para unas seiscientas personas para yo dejara los seiscientos refrescos voy a dejar setecientos refrescos aquí para la comunidad para que ya en una forma se saben organizar mejor y ya lo puedan repartir aquí con la autoridad, ya las playeras cuantos más o menos son? Les vamos a dejar 350 como ven sale para los que no les ha tocado...”; que hay aproximadamente 200 personas ya con las playeras puestas.

Al efecto de las constancias de autos se advierte que para acreditarla, ofreció los siguientes medios probatorios:

**a) La prueba técnica consistente en Primer disco video 1,**

“**PRIMER DISCO** cuyo sobre dice: *“Prueba Documental Técnica (Video)”*, del cual se se observa al momento de su aparición en pantalla una lista de nueve videos; acto seguido **se procede a reproducir el video 1** observándose al momento de su aparición en la pantalla, un grupo de personas reunidos en un domo, los cuales aportan la playera de partido verde ecologista, una persona conduciéndose hacia la gente que se encuentra reunida, cuya persona que se aprecia con las siguientes características: del sexo femenino, de compleción robusta, tés moreno, portando gorra, con una chamarra negro con amarillo, asimismo trae puesta una playera del partido verde ecologista, en donde el señor manifiesta dichas propuestas a las personas que lo rodea, se visualiza que están reunidos en una cancha en la colonia de Pinabeto, invita a las personas a votar este 19 de julio, concluye agradeciendo, así mismo vuelve a tomar el micrófono, se escucha una serie de gritos, se aprecia escuchar que el señor ofrece playeras a la gente adulta y refrescos parejo, manifiesta que deja setecientos refrescos para la comunidad, mismos que dice lo deja con la autoridad y trescientas cincuenta playeras, vuelve a mencionar que le hacen la entrega a la agente municipal, porque ellos saben el orden, así mismo hace una invitación para que lo acompañen a visitar a las comunidades ofreciendo transporte a las personas que gusten ir para llevarlos y para que los regresen a su lugar de destino, se escucha que en una de las gentes que se encuentra reunida se oye hay una persona que hace el uso de la voz proponiendo a las personas una serie de cosas”



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

“**acto seguido reproduce el video dos**, Al momento de observar la pantalla de la reproducción se ve una parte oscura, en donde se logra ver una casa sin color, varias personas cerca, se ve a unas personas del sexo femenino, saliendo de un domicilio sacando ollas sin conocer el contenido, en donde hay un grupo de personas reunidas aportando playera del partido verde, todos se encuentran reunidos en un domo escuchando a una persona pidiendo votar por él, en el colonia de Guayabal, manifestando una serie de protestas, y menciona que hacen falta cinco días para la elección y les hace la invitación para que lo acompañen a visitar a las demás comunidades”

### Tercer disco video.

“**TERCER DISCO**, en cuyo sobre dice en la parte de frente: “*Prueba documental técnica (Fotos)*”; del cual se observa al momento de su aparición en pantalla una lista de **doscientas sesenta y tres** fotos; así mismo y con el consentimiento del actor **Simón Solórzano González, Representante del Partido Revolucionario Institucional** se procede a observar en conjunto las doscientas sesenta y tres fotos, por lo que se hace una descripción conjunta de lo que se observa en todas las fotos; se observan en las doscientas sesenta y tres fotos diferentes tipos de publicidad del Partido Verde Ecologista de México, tanto en vehículos, paredes de casas, bardas, lonas, estacionamientos, en árboles, negocios, transportes públicos, domos; en la mayoría de las fotos en la parte superior de la publicidad dice “González Trejo Presidente Municipal”, y en la parte inferior dice “Con el Inge Rayón-Avanza”, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así mismo se aprecia en una de las fotos una calle pavimentada con una placa de fecha veintidós de junio de dos mil quince, que dice: “pavimento donado por el Inge Domingo González Trejo””

### b) Ligas de internet:

“**SEGUNDA LIGA DE INTERNET**, <https://www.youtube.com/watch?v=Yjy5KQ7eBJs&feature=youtub.be;> al reproducir el video se escucha una persona del sexo masculino de la cual no se ve de manera física y, quien manifiesta que va a ganar la elección, así también se aprecia una casa sin color con dos ventanas grandes, misma en donde se observa salir unas personas del sexo femenino salir del inmueble con ollas q se desconoce el contenido de las mismas, al exterior del inmueble un grupo de personas, que se encuentran ahí reunidas escuchando una serie de propuestas y que también aportan playeras del Partido Verde Ecologista de México, la persona del sexo masculino de la cual no se le ve el físico pronuncia el nombre de Inge Mingo, así mismo manifiesta que las personas tienen 5 días antes de la elección para hacer valer su voto, por lo que después se escucha otra voz del sexo masculino sin que se aprecie su físico, invitando a un convivio después de dicha reunión que acaban de presenciar; acto seguido se cierra la liga y se procede a abrir la **TERCER LIGA DE INTERNET**, <https://www.youtube.com/watch?v=S0h38gVlr6g;> al reproducir el video en la pantalla se observa un domo donde se encuentra un grupo de personas que la mayoría porta playeras del Partido Verde Ecologista de México, escuchando a un ciudadano de complexión robusta que porta la playera verde, una chamarra negra con amarillo y una gorra donde hace una serie de manifestaciones y propuestas de proyectos, al colonia de Pinabeto,

así también invita votar a favor del Inge. Mingo, agradece la presencia de cada uno que fue a escuchar las propuestas, minutos después vuelve a hacer el uso de la voz pidiendo que no se haga un desorden y ofrece playeras para la gente grande, y refrescos parejo para todos, manifestando que dejaría setecientos refrescos para la comunidad, y trescientas playeras para los adultos mismas que hace entrega al Agente Municipal porque ellos saben organizarse, así mismo hace una invitación para que lo acompañen a visitar a las comunidades ofreciendo transporte a las personas que gusten ir para llevarlos y para que los regresen a su lugar de destino, haciendo uso de la voz otra persona del sexo masculino, quien le dice a las personas reunidas en el domo que no se retiren para que les hagan entrega de las playeras y refrescos

**OCTAVA LIGA DE INTERNET,**

[https://www.youtube.com/watch?v=tgGa65\\_Tlac](https://www.youtube.com/watch?v=tgGa65_Tlac) , al reproducir el video se

observa un grupo de personas en un domo donde se encuentran ubicadas al parecer las casillas, en el video se escucha un audio de fondo que no es claro, así también las personas hablan al mismo tiempo, por lo que no se puede describir de que hablan; acto seguido se cierra la liga y se procede a abrir la

**NOVENA LIGA DE INTERNET,**

[https://www.youtube.com/watch?v=tgGa65\\_Tlac](https://www.youtube.com/watch?v=tgGa65_Tlac), al reproducir el video se

observa que el video esta de cabeza, viendo un grupo de personas de cabeza y se escucha la voz de una persona de sexo masculino la cual no se ve el físico, misma que se dirige al grupo de personas que se encuentran reunidos, haciéndoles saber varias propuestas que tiene para el pueblo y que dice “vamos a iluminar rayón amigos de guayabal”, así también manifiesta “vamos a cambiar el rostro a guayabal”, en seguida se escucha q esa misma persona que dice “su amigo el Inge Mingo se compromete con los ciudadanos”, después no se logra ver nada solo luces; acto seguido se cierra la liga y se procede a abrir la **DECIMA LIGA DE INTERNET,** <https://www.youtube.com/watch?v=pcQ0HBsVx2Q>, al reproducir el video se observa obscuro escuchando únicamente la voz de una persona del sexo masculino, haciendo diversas manifestaciones , y se aprecian a un grupo de personas de cabeza, escuchándose la misma voz de la persona que invita a la gente confiar en su proyecto, manifestando “el Inge Mingo está preparado y que jamás lo van a vencer, que el proyecto no es de críticas si no de propuestas, gracias a la gente de rayón”os y convivan..”

Ahora bien, de los citados medios de convicción, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, estima que no es posible tener por acreditados los supuestos para encuadrar esta causal sujeta a estudio, por las razones siguientes:

De las pruebas técnicas citadas en los incisos “a)” y “b)”, se desprende únicamente lo siguiente: a un grupo de personas reunidos en un domo, que aportan playeras de partido Verde Ecologista de México, que una persona se conduce hacia la



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

gente reunida, que es una persona de complexión robusta, tés moreno, que porta gorra, con chamarra negra y amarillo, se aprecia también, trae puesta una playera del citado partido, que aquel manifiesta propuestas a las personas que lo rodean, que se encuentran reunidos en una cancha en la colonia de Pinabeto, invitando a las personas a votar el 19 de julio; de igual forma se escucha que la citada persona ofrece playeras a la gente adulta y refrescos manifestando que deja setecientos refrescos para la comunidad, con la autoridad y trescientas cincuenta playeras, que hacen la entrega al Agente Municipal, porque ellos saben el orden; asimismo, hace una invitación para que lo acompañen a visitar a las comunidades, ofreciendo transporte a las personas que gusten ir para llevarlos y regresarlos a su lugar de destino, se escucha que una persona hace el uso de la voz proponiendo una serie de cosas. De igual forma, en diverso video se logra ver una casa sin color, estando varias personas cerca, y otras personas del sexo femenino, salen de un domicilio sacando ollas sin conocer que contienen, que ese grupo de personas reunidas llevan playera del partido verde, escuchándose también a una persona pidiendo votar por él, en la colonia de Guayabal, manifestando una serie de protestas, y menciona que hacen falta cinco días para la elección y les hace la invitación para que lo acompañen a visitar a las demás comunidades.

En ese orden de ideas, de las pruebas técnicas aportadas por los accionantes, no se logran probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan inferir la comisión de hechos o actos que pretende acreditar, atendiendo a la

naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, pues lo que es susceptible de comprobación son precisamente los hechos expuestos por el contendiente, por ser dichas manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos. Además, porque la precisión de dichas circunstancias, permitirán deducir si los actos que se pretenden probar pueden comprobar los elementos la causal de nulidad de resabe de topes de gastos de campaña; incumpliendo por lo tanto, con la carga probatoria que le impone el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

No obstante, del análisis de las señaladas pruebas ofertadas, exhibidas por los actores, admitidas y desahogadas a las doce horas del día diecisiete de agosto del año que transcurre, por este órgano colegiado, no se desprenden hechos, que pudieran constituir actos que administrados, evidencien la existencia del rebase de topes de gastos de campaña, que alegan en sus respectivos escritos de demanda, los enjuiciantes.

Lo anterior en virtud a que, en los autos del expediente en que se actúa, no obra elemento probatorio idóneo que desvirtúe las probanzas analizadas y valoradas en líneas anteriores, pues si bien es verdad que, como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, el promovente aportó diversos medios de convicción, también lo es, que éstos son insuficientes para



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

comprobar que la candidata electa a la presidencia municipal de Rayón, Chiapas, se encuentre en el supuesto de la causal de nulidad establecida en la fracción IX, del multicitado artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

En ese tenor, al no quedar acreditado que se vulneró el bien jurídico protegido por dicha causal, que lo es el principio de equidad en la contienda, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral, pues la voluntad de los mismos no estuvo viciada; lo que conlleva a que este Órgano Jurisdiccional arribe a la conclusión de que no se actualizan los elementos que integran la causal de nulidad en estudio, declarándose **INFUNDADO** dicho agravio.

Tocante al agravio reseñado en el inciso **g)**, que hace valer el Representante del Partido Revolucionario Institucional, en el que totalmente manifiesta:

“Que se duplicaron credenciales de elector, y que personas ajenas al municipio de la contienda electoral mañosamente fueron afiliadas antes de la jornada electoral con el propósito de favorecer al Partido Verde Ecologista de México, ya que en los listados nominales se destacaron una serie de irregularidades como afiliaciones de personas que nunca han vivido en el municipio de Rayón, son personas que evidentemente obtienen un lucro para favorecer al candidato del verde, anomalías de las cuales se denunció en su oportunidad y que el ministerio público se negó a recibir y hasta el día 19 de Julio de 2015, las 11:30 horas ante la Agencia del Ministerio Publico de Tapilula, Chiapas, asentando dolosamente el sello con fecha 20 de julio de 2015, solicitando sea analizando los nombres de las personas que en su momento se denunciaron, ofreciendo un listado un listado de nombres de personas y casillas.”

Al respecto resulta oportuno precisar que únicamente tienen derecho a votar todas aquellas personas que se encuentran registradas en la lista nominal, y cumplan con ciertos requisitos, lo anterior, atento a lo que establece el artículo 276, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que literalmente reza:

“Artículo 276.- Los electores votarán en el orden en el que se presenten ante la mesa directiva de casilla, salvo en el caso de los adultos mayores, personas con capacidades diferentes y mujeres embarazadas, a quienes el presidente de la mesa directiva los invitará a emitir su sufragio, sin que tengan que esperar formados, además, en la medida de lo posible, se acondicionarán los lugares en donde se ubicarán las casillas de tal forma que se creen las condiciones mínimas para que los ciudadanos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad puedan ejercer su derecho político ciudadano.

En todos los casos, sólo podrán sufragar las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

**I. Exhibir su credencial para votar, con fotografía;**

**II. Estar inscrito en la lista nominal de electores;**

III. El elector mostrará su pulgar derecho para comprobar que no ha votado con anterioridad;

IV. El presidente de la casilla se cerciorará que el nombre que aparece en la credencial de elector figure en la lista nominal de electores de la sección a que corresponde la casilla;

V. Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, debiéndose anotar su nombre completo, domicilio y la clave de la credencial para votar con fotografía al final de la lista nominal de electores; y

VI. Cumplidos los requisitos para acreditar su calidad de elector, el presidente de la casilla le entregará las boletas según la elección de que se trate.”

Ahora, el actor señala que se duplicaron credenciales de elector, y que personas ajenas al municipio de la contienda electoral mañosamente fueron afiliadas antes de la jornada electoral, con el propósito de favorecer al Partido Verde Ecologista de México, ya que en los listados nominales se destacaron una serie de irregularidades como afiliaciones de personas que nunca han vivido en el municipio de Rayón,





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Chiapas, reseñando un listado de personas como son las siguientes:

**Casilla Extraordinaria 2, Sección 1051, San Antonio**

Aguilar Jiménez Enedelia  
Díaz Mijangos Loisi  
Mijangos Juárez Juana De La Cruz

**Casilla Contigua 2, Sección 1050**

López Valenzuela María Guadalupe  
Ramos Contreras Miguel  
Roblero Marroquín Oseas Manuel

**Casilla Extraordinaria 3, Sección 1051, Carrizal**

Aparicio Velasco Felipe  
Alvares Vazques Olga Lidia  
Hernández Hernández Catalino  
Hernández de la Cruz Humberto

**Casilla Básica, Sección 1050**

Abreu Menéndez Ángel Eduardo  
Aguilar Damián Walberto Enrique  
Alfaro Pérez María Yenichel  
Álvarez Cruz Ranulfo  
Álvarez Silvan Samuel  
Ascencio Badal Ademar  
Bautista Zenteno Raquel  
Caballero Álvarez Brenda Yasmín  
Camacho Cruz Leonor  
Camacho Díaz Dulce María  
Camacho Maza Juan Carlos  
Cano Osorio Carlos  
Castellanos Álvarez Sarain  
Castellanos Rueda Kleyber Ornar  
Camacho Cruz Leonardo  
Camacho Ocaña Horacio  
Castellanos Álvarez Lorenzo  
Castellanos Cruz Eliu  
Castellanos Vázquez Janny del Carmen  
Castellanos Vázquez Linci Mercedes  
Castellanos Hernández José Luis  
Castillejos Aguilar María riel Rosario  
De La Cruz Valencia Robisel

**Casilla Contigua 2, Sección 1049, Telesecundaria**

Pérez Bautista Leoncio  
Raymundo Muñoz Salvador  
Reyes Hidalgo Jade Gabriela  
Reyes Noriega María Guadalupe

**Casilla Básica, Sección 1051**

Alejandro Ramírez Amacu  
Alejandro Díaz Rey Bertin  
Díaz Gómez Roberto Darinel

**Casilla Extraordinaria 1, Sección 1051**

Hernández Sánchez Casimiro

Tevera Ramírez Laura

**Casilla Contigua 1, Sección 1050**

Esquinca Hernández Linna Fabiola  
Estrada Juárez María Angélica  
García Gerónimo Úrsula  
García González Willians de Jesús  
García Castellanos Maribel  
García Ramírez Bernardo  
García Ruíz Roger Bernardo  
García Ramírez Isaac  
García Valencia Romelia  
Gómez Bernal Héctor Hugo  
Gómez Cárdenas María Isabel  
Gómez Cordero Norma  
Gómez de la Cruz Antonio  
Gómez de la Cruz Rosalinda  
Gómez Cordero Joel  
Gómez de la Cruz Isabela  
Gómez Cordero Juan Manuel  
Gómez de la Cruz Rosa María  
Gómez Encinos Edith Nallely  
Gómez Martínez César Mauricio  
González Domínguez Heriberto  
González Moreno Rolando  
Hernández de la Cruz Julia  
Hernández Carlos Arquidio  
Hernández Gómez Jorge Vicente  
Hernández Hernández Agustín  
Hernández López Ambrocio  
Hernández Méndez Manuela  
Hernández López Gregorio  
Hernández Mendoza José Adolfo  
Hernández González Sonia Adelis  
Hernández Ramos Evelyn Yasenith  
Hernández Sánchez Fermín  
Hernández Pérez María De Jesús  
Hernández Ruíz Elvira  
Hernández Ramírez Francisco  
Hernández Sánchez Errni Adai  
Hipólito Jiménez Lidia Miriam  
Jiménez Álvarez Yenny Laura  
Hernández Vázquez Magdalena  
Hidalgo González Arturo  
Jiménez De La Cruz Lilia Maria  
Jiménez Valencia Hermelinda  
Juárez Gómez Valeria  
Juárez González Israel  
Juárez González Ivan  
Juárez Velasco Alfonso  
López Álvarez Alberta Licet  
Lagunes Castillo Juan Carlos  
López Alvarado Edyth  
López de la Cruz Adela Norelia  
López de la Cruz Diana del Carmen  
López de la Cruz José Bartolo

**Casilla Básica, Sección 1049, Telesecundaria**

Aguilar Domínguez Julia  
García Ruíz Eli Judiel



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

### Casilla Contigua 1, Sección 1049

Hernández Salazar Fernely Emmanuel  
Juárez Díaz José  
Juárez Gómez Ana María  
Juárez Gómez Domingo  
López Molina Enrique  
López Molina Rita  
López Molina Amílcar  
López Molina Guillermo  
López Morales Nain  
López Molina Efrén  
López Molina Nabor  
López Valenzuela María Gorety  
Martínez Sánchez Mauricio Amisadai  
Morales Hernández Jorge Luis  
Morales Morales Argeni  
Morales Romero Juan  
Morales Córdova Fonner  
Morales Hernández Marilú  
Morales Morales Jaime Ranulfo  
Morales Suárez María de Jesús  
Morales Díaz Pepina  
Morales Hernández Hernán  
Morales López Rafael  
Morales Morales Marcelina  
Ocampo Chacón María Irma

Pues bien, analizada que fue la lista nominal de electores con fotografía del municipio de Rayón, Chiapas, que obra a fojas 530 a la 693, se advierte que todos y cada una de las personas que señala el inconforme forman parte del listado nominal y si bien no todos votaron, sin embargo, si se encuentran registrados en aquellas.

Empero, este Tribunal no es la autoridad correspondiente para investigar y determinar el tiempo de residencia que en su momento puedan tener aquellas personas en el municipio de Rayón, Chiapas. De ahí que lo alegado sea **Inoperante**.

A continuación se procede a analizar el agravio citado en el inciso **i)**, hecho valer por el representante del Partido Revolucionario Institucional referente a:

“que el ex candidato opera con recursos de procedencia ilícita, pues se ha visto derrochar bastas cantidades de dinero en la compra desde funcionarios de casilla, compra de la voluntad del presidente del consejo municipal. Que lleva en campaña hasta 50 vehículos con gente pagada a 200 pesos diarios para que le sirvan de porras y pueda llegar a cada comunidad simulando que tiene mucha aceptación en el electorado, que abarca el municipio con su publicidad, que las bardas de todas las entradas del municipio, impunemente y bajo el visto bueno del IEPC Municipal, que estuvo operando con fuertes brigadas para la compra de credenciales de elector y compra de votos. “

Al respecto, resulta oportuno precisar lo que establece el artículo 469, fracción VII, y segundo párrafo, del Código de la materia, que textualmente dice:

“Artículo 469.- Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

...

VII. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento.”

Lo que alega el accionante resulta **inoperante**, toda vez que funda la causa de pedir, en una simple manifestación genérica, sin que en el presente caso aporte prueba alguna que permita advertir dicho acto irregular en contravención de la legislación electoral, en virtud de que el razonamiento efectuado por el actor se encamina a pretender acreditar que el ex candidato operó con recursos de procedencia ilícita, pues se vio derrochar bastas cantidades de dinero en la compra desde funcionarios de casilla, compra de la voluntad del presidente del consejo municipal. Que llevaba en campaña hasta cincuenta vehículos con gente a quienes le pagaba a doscientos pesos diarios, que las bardas de todas las entradas del municipio, impunemente y

bajo el visto bueno del IEPC Municipal (sic); que estuvo operando con fuertes brigadas para la compra de credenciales de elector y compra de votos.

Debe señalarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 411, de la norma electoral, la parte que realiza una afirmación se encuentra obligada a aportar los elementos probatorios que sustenten sus aseveraciones; asimismo, conforme al diverso 403, fracción VIII, del ordenamiento en cita, con el escrito a través del cual se promueva el medio de impugnación deberán de ofrecerse y presentarse las pruebas correspondientes; de lo que se puede concluir que le corresponde al accionante la carga de aportar al presente juicio, el material probatorio contundente y suficiente para que la valoración que se realice permita al órgano jurisdiccional alcanzar una verdad legal sobre los hechos en que se funda la petición de declaración de nulidad de la elección, aunado a que la normativa adjetiva electoral, requiere que las causales de nulidad se acrediten de manera objetiva y material.

La interpretación sistemática de los numerales mencionados, hacen patente que la aportación de elementos probatorios es una carga que le corresponde al accionante del medio de impugnación, y estos deben permitir que el órgano jurisdiccional tenga por acreditada de forma directa o circunstancial la configuración de la causal de nulidad; empero, los señalamientos genéricos o la simple mención no puede considerarse como un elemento probatorio que permita inferir la comisión de hechos que conlleven a una irregularidad.

De ahí que, en el caso que nos ocupa, el representante del Partido Revolucionario Institucional, no aportó algún medio de convicción a través del cual se pudiera generar una valoración sobre la presunta actuación de lo que se duele.

Por último, nos avocaremos a estudiar los agravios relacionados en los incisos **7)**, y **8)**, que el representante del Partido de la Revolución Democrática, hace valer como a continuación se relata:

“Que el veintidós de julio de dos mil quince, el consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, llevo a cabo la sesión de cómputo municipal, donde dolosamente los integrantes del Consejo lo realizaron a puertas cerradas violentando el principio de máxima publicidad, y generando con ello desconfianza en los resultados electorales, actos que son constitutivos no solo de la nulidad de la votación en las casillas, si no de la propia elección, que fueron ejecutados de manera sistemática para obtener ventaja frente al electorado, que son plenamente acreditadas y que lamentablemente por la omisión o ignorancia de los integrantes de las mesas directivas de casilla no les dieron seguimiento, las irregularidades fueron cometidas de manera grave e irreparable y que por supuesto ponen en forma evidente, en duda la certeza de la elección.

Que los resultados reales del cómputo no se anotaron en ningún documento, ni se levanto acta alguna en presencia de cada uno de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Concejo Municipal, por lo que no existe constancia del acto realizado, y no constan las objeciones que se expresaron por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, dejando en estado de indefensión a nuestro representado y teniendo el temor fundado de que el acta sea elaborada posteriormente a modo de beneficiar a la coalición integrada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido alianza Social.”

Analizado que es, corre la misma suerte que el anterior, ya que este Órgano Jurisdiccional, considera **inoperante** el agravio; toda vez que, para acreditar sus afirmaciones el accionante únicamente exhibió como prueba un CD, que contiene videograbaciones siguientes:



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015

“**se procede a reproducir el video seis**; una persona del sexo femenino se encuentra fuera de un inmueble, dirigiéndose a las personas que están reunidos dentro del inmueble y al grupo de personas que se encuentran afuera con ella, que hay más de trescientas personas que votaron y no pertenecen al municipio de Rayón, por lo que exhibe documentos en donde dice acreditar lo que está diciendo y manifiesta que la sesión es pública y le grita al Presidente “Presidente Vendido”, se ven a varias personas dentro del inmueble, asimismo en el interior del inmueble se ven en una de las paredes logotipos de los partidos, se aprecia también letras que dicen Consejo Municipal Electoral de Rayón Chiapas, hace uso de la voz a un integrante de la mesa, del sexo masculino, de complexión robusta, que aporta playera blanca, con mochila de color azul quien exige que se haga el conteo voto por voto y solicita que se abra la puerta, porque la sesión es pública, se escuchan voces de varias personas de lo que no se entiende que es lo que manifiestan, así mismo hace el uso de la voz una persona que está afuera del inmueble, dirigiéndose a la cámara quien dice ser Ady Maribel Hernández Aguilar, misma que presenta al Candidato del PRD, señalando fecha de grabación de veintidós de julio del dos mil quince, quien manifiesta que se le impide entrar a la sesión pública del Consejo Municipal, así mismo demuestra que la puerta dirigiendo la cámara a donde está cerrada la puerta, y que se le niega el derecho de estar en la sesión pública, también dice que el presidente les niega la entrada, al mismo tiempo exhibe documentos que no se logra leer su contenido, hace una serie de manifestaciones en contra del IEPC, menciona a Ramiro Aguilar Zenteno, así mismo menciona al representante del Partido Verde Ecologista y al Presidente del Consejo Limber Días Suarez, exhibiendo fotografías, en la que se aprecia una mesa rectangular, y en la siguiente foto se aprecia una boleta con diferentes logos de los partidos, dicha persona del sexo femenino quien dice ser Ady Maribel Hernández Aguilar manifestó que dicha boleta la sustrajeron para clonarla, aduce que las boletas no coinciden, ni en número de folios ni en las personas que votaron y que todo está documentado y lo exhibe al mismo tiempo y manifiesta al grupo de personas que se encuentran fuera del inmueble del Consejo Municipal, Electoral, manifestándoles que la elección se anula por que se anula, que el presidente va ser el que el pueblo designen no lo que ellos quieran; a continuación **se procede a reproducir el video siete**, Se observa un inmueble dentro del Consejo Municipal Electoral, una puerta negra donde se aprecia el resguardo de los paquetes de casillas, por lo que una persona de sexo femenino con blusa blanca, estatura baja, de complexión robusta, se introduce a dicho inmueble observando los paquetes, poco tiempo después sale del inmueble y proceden a cerrar dicha puerta con dos candados, al mismo tiempo, dos personas más del sexo femenino, de complexión robusta, tés morena, de estatura baja, una de ellas con un gafete, y quien se presume aporta un uniforme del IEPC, la otra aporta una playera roja misma que en la parte de atrás se aprecia la leyenda de CONAFE, proceden a sellar la puerta con hojas blancas, que se logra distinguir que están rellenas de rubricas y cintas adhesivas que dicen “proceso electoral 2014-2015”, se escuchan voces de diversas personas sin lograr a entender lo que dicen, a pocos minutos el inmueble queda sellado; a continuación **se procede a reproducir el video ocho**, en dicho video se aprecia dentro del inmueble que al parecer es el Consejo Municipal Electoral en una mesa rectangular un grupo de personas, un señor de playera blanca hace comentarios, mismos que no se logra entender, al igual se observa una persona de lentes del sexo femenino que se

acerca al inmueble donde están los paquetes de casilla y retira las cintas que sellaban la puerta negra del inmueble; a continuación **se procede a reproducir el video nueve**; En la pantalla del video se aprecia abierta una puerta negra, se observa una persona del sexo femenino con blusa rosa, quien entra al inmueble donde se encuentran los paquetes de casilla y comienza a revisarlos, se escuchan voces de otras personas en el lugar, la persona del sexo femenino con blusa rosa continua en el inmueble buscando una casilla, mencionan casilla 1050 Básica, Extraordinaria 3, 1049 Básica, misma persona procede a abrir un paquete, rompe los sellos, en el video se distingue que se acerca una persona del sexo masculino de camisa rosa, tés moreno de lentes, de altura alta, quien procede a abrir otro paquete, mismas personas sustraen documentos de dos paquetes, la persona que se encuentra dentro del inmueble del sexo femenino, toma una llamada, e informa que ya se están abriendo los paquetes, al poco tiempo salen del inmueble con documentos en mano, y se dirigen a donde está el grupo de personas reunidos, acto seguido proceden a cerrar el inmueble de puerta negra con candado, poco tiempo después se vuelven a dirigir al inmueble de puerta negra una persona del sexo masculina quien le llaman consejero, acto continuo abren la puerta de color negro, vuelven a entrar las mismas personas antes mencionadas a seguir destapando los paquetes, se escucha la voz de una mujer afuera del lugar don se encuentran los Paquetes, manifestando que proceden a abrir los paquetes sin presencia de los consejeros, de igual manera las personas que están dentro del inmueble proceden a seguir destapando paquetes y a seguir sacando documentos de los mismos, sin hacer caso a las manifestaciones de dichas personas que se desconocen de quienes se tratan, persona diversa pregunta cuál es la contigua 1, y se entabla una conversación con las personas que están dentro, conversación que no se puede distinguir bien lo que dicen, dichas personas salen del inmueble con papeles en la mano, mismos que al parecer son actas con sellos del logotipo del IEPC, así también se observa a dos personas del sexo femenino que proceden a abrir las bolsas de nailon con logos del IEPC que obstruyeron de diversos paquetes de casilla, en las que se encuentran actas, una de ellas se dirige al presidente del consejo y le hace entrega de diversas actas, afuera del inmueble se aprecia diversas personas observando el conteo, así también adentro del inmueble se encuentra un grupo de policías resguardando el inmueble y al grupo de personas que se encuentran reunidos para el conteo de los votos;

Ahora bien, relativo al medio de prueba reseñado en líneas que anteceden, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, este Órgano Colegiado, le otorga valor probatorio en términos de los artículos 408, fracción III, 414, 418, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en cuanto a los hechos que se hacen constar en las mismas; sin embargo, con ellas no se demuestra que el veintidós de julio de dos mil quince, el





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, haya llevado a cabo la sesión de cómputo municipal, a puerta cerrada, y con ello se haya violentado el principio de máxima publicidad, generando desconfianza en los resultados electorales, y que dicho acto sea constitutivo no solo de la nulidad de la votación en las casillas, si no de la propia elección. Así como, que fueron ejecutados de manera sistemática para obtener ventaja frente al electorado, que sean irregularidades cometidas de manera grave e irreparable y que pongan en duda la certeza de la elección. Y que los resultados reales del cómputo no se anotaron en ningún documento, que no se levanto acta alguna en presencia de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Municipal, que no existe constancia del acto realizado, así como, las objeciones que se expresaron por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, teniendo el temor fundado de que el acta sea elaborada posteriormente a modo de beneficiar a la coalición integrada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido alianza Social.

Ello es así, porque como ya se señaló, el actor no fue específico en mencionar el nombre de las personas que intervinieron en dichos actos, que personas y quienes estaban presentes, que funcionarios del Consejo eran los que no le permitieron entrar, sin que se pueda deducir que efectivamente sea el lugar, el día y la hora en que se llevaron a cabo los supuestos hechos irregulares. Amén, de que el partido actor no exhibió elementos diversos con lo que de forma fehaciente quedaran asentadas sus aseveraciones.

No obstante, contrario a lo que argumenta a fojas 00456 a la 460, obra el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, celebrada el veintidós de julio de este año, en la ciudad de Rayón Chiapas, a las ocho horas, en la que medularmente expresan:

“...INTEGRANTES DE LA PLANILLA A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, POSTULADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LA COALICIÓN, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, OBTUVIERON EL MAYOR NUMERO DE VOTOS, TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL CUADERNO DE TRABAJO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL (**ANEXO 2**),...”

Documental pública que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 408, fracción I, 412, fracción II, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en cuanto a los hechos que se hacen constar en las mismas.

Ahora, suponiendo que exista evidencia aunque sea indiciaria, de lo que pretende probar el enjuiciante; o sea una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos y que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de los hechos pretéritos, como resulta en la especie; empero, conforme al artículo 418, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el CD aportado como elemento probatorio por el Partido accionante, es una prueba técnica, pues no fue emitida por alguna autoridad dentro del ámbito de su competencia ni por algún fedatario público; por lo que bajo ese análisis, por sí mismo, únicamente alcanzan la calidad de indicio acerca de su contenido, al tratarse de prueba técnica, que necesita de su



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

adminiculación con otros elementos de prueba, para alcanzar una mayor fuerza de convicción.

La apreciación de dicha probanza se hace sobre la base de que los hechos que constituyen la materia de prueba, la mayoría de las veces son ocultadas, pues en ocasiones, incluso, se trata de verdaderos actos ilícitos, por lo que es muy difícil su demostración. De ahí que ante tal dificultad, sólo es posible tener convicción de ellos a través de los indicios que aportan los referidos medios de convicción, los cuales deben ser valorados atendiendo a las circunstancias descritas.

Por lo anterior, debe quedar aclarado que los indicios se pesan, no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

De esta forma, si los indicios son leyes o de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que el juez base en ellos su decisión. En conclusión, los requisitos para la existencia jurídica del indicio, son: **a.** prueba plena del hecho indicador o del hecho conocido. **b.** el hecho probado tenga significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos. **c.** que no existan contra-indicios que no puedan descartarse razonablemente.

Aunado a ello, resulta prudente resaltar, que en el expediente no obra algún elemento de convicción adicional, aportado por el demandante, susceptible de vincularse con el CD en cuestión y así, reforzar su calidad indiciaria acerca de las manifestaciones que pretende demostrar con ellos.

Sustenta lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia número XXVII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, consultable en la página 1584 y 1585 del rubro y texto siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Cuarta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008. Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. 11 de junio de 2008. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.”

Por tanto, es evidente que es una carga procesal del actor acreditar lo afirmado, tal y como lo dispone el artículo 411, del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo que interesa dice: "...El que afirma está obligado a probar..."; entonces, si el recurrente no aportó medio de convicción idóneo que demuestre lo afirmado en su medio de impugnación, ni se evidencia que exista imposibilidad jurídica para presentar material probatorio adecuado junto con el Juicio de Nulidad Electoral en comento, es claro que incumplió con la carga procesal de demostrar lo afirmado.

Lo anterior en virtud a que, en los autos del expediente en que se actúa, no obra elemento probatorio idóneo que desvirtúe las probanzas analizadas y valoradas en líneas anteriores, pues si bien es verdad que, como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, el promovente aportó un CD, también lo es, que éste es insuficiente para comprobar los hechos mencionados, y se encuentre en el supuesto de la causal de nulidad establecida en la fracción VIII, del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. Que textualmente expresa:

"Artículo 469.- Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

...

**XVIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.**

..."

En ese tenor, al no quedar acreditado que se vulneró el bien jurídico protegido por dicha causal, que lo es el principio de equidad en la contienda, que indica que la expresión de la

voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral, pues la voluntad de los mismos no estuvo viciada; lo que conlleva a que este Órgano Jurisdiccional arribe a la conclusión de que no se actualizan los elementos que integran la causal de nulidad en estudio, declarándose **INFUNDADO** dicho agravio.

Ante tales consideraciones, y en virtud de haberse desestimado cada uno de los agravios planteados por Simón Solórzano González, representante del Partido Revolucionario Institucional; así como por Lorenzo Rodríguez Chavarría, representante del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el H. Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el municipio de Rayón, Chiapas, con fundamento en el artículo 493, fracción II, a criterio de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al no existir variación alguna en la posición de la planilla de candidatos que obtuvo el primer lugar, por lo que se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Rayón, Chiapas, la validez de la constancia de mayoría otorgada por el Presidente del Consejo Municipal a la planilla de la Coalición de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Sonia Adelis Hernández González.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en Pleno,



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## RESUELVE,

**Primero.** Es procedente el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/007/2015**, promovido por Simón Solórzano González, representante del Partido Revolucionario Institucional; así como por Lorenzo Rodríguez Chavarría, representante del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el H. Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el municipio de Rayón, Chiapas.

**Segundo.-** Se **confirma**, el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Rayón, Chiapas, la validez de la constancia de mayoría otorgada por el Presidente del Consejo Municipal a la planilla de la Coalición de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Sonia Adelis Hernández González, por las razones expuestas en el considerando **V (Quinto)** de la presente resolución.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, **notifíquese personalmente** a los accionantes, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio** acompañado de copia certificada de la presente sentencia al Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, y para su publicidad por **estrados**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Arturo Cal y Mayor Nazar, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo presidente el tercero de los nombrados y ponente el último de los mencionados; ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, María Magdalena Vila Domínguez, con quien actúan y da fe. - - - - -

**Arturo Cal y Mayor Nazar**

**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**

**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas**

**Alfaro**

**Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández**

**Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix**

**Macosay**

**Magistrado**



**María Magdalena Vila Domínguez**

**Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

**Certificación.** La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XII, del Reglamento Interior de este Tribunal, HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la sentencia emitida en esta fecha por el Pleno de este Tribunal, en los expedientes TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado, y que las firmas que la calzan corresponde a los Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Arturo Cal y Mayor Nazar, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de Agosto de dos mil quince.

María Magdalena Vila Domínguez

SENTENCIA